



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 24 ENERO 1935

Núm. 24.—Página 705

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando la plantilla del Cuerpo técnicoadministrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia, quedando constituida en la forma que se inserta.—Páginas 706 y 707.

Otro aclarando dudas acerca de la situación de los Concejales que estuviesen ejerciendo el cargo de Diputado al publicarse la Ley de 7 de Diciembre de 1934.—Página 707.

Otro levantando el estado de guerra en toda España, menos en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.—Página 707.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina y Encargado de la cartera de Estado a D. Juan José Rocha García.—Página 707.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Juan José Rocha García.—Página 707.

Otro ídem Ministro de Marina a don Gerardo Abad Conde.—Página 707.

Ministerio de Justicia.

Decreto reformando los artículos que se citan del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914 y 26 de Julio de 1922.—Páginas 707 a 711.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Páginas 711 a 714.

Otro disponiendo sean aplicables en todas sus partes las disposiciones del Decreto del Ministerio de Ha-

cienda de 26 de Junio de 1934 a las situaciones de hecho producidas o que resulten en la plantilla del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado por nombramiento de alguno de sus funcionarios para los cargos a que se refiere el Decreto de 21 de Julio de 1931.—Páginas 714 y 715.

Otro jubilando a D. Eduardo de León y Ramos, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 715.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel a D. Juan José González de la Calle, Magistrado de Audiencia.—Página 715.

Otros promoviendo en los turnos que se expresan a la categoría de Magistrado de Audiencia, con los sueldos que se detallan, a los señores que se mencionan.—Página 715.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 27 del Reglamento para la provisión de destinos del personal de la Armada, aprobado por Decreto de 8 de Diciembre de 1933.—Páginas 715 y 716.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se constituya una Comisión presidida por el Gobernador del Banco de España y compuesta por representantes de las entidades que se citan, con objeto de asesorar al Gobierno sobre las medidas encaminadas a conseguir la nivelación presupuestaria.—Páginas 716 y 717.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Má-

laga a D. Fernando Benavides España, que desempeña el cargo de Oficial mayor en el mismo Gobierno.—Página 717.

Otro ídem Oficial mayor del Gobierno civil de la provincia de Málaga a D. Antonio López Moris, Jefe de Administración civil de primera clase, que desempeña el cargo de Secretario en dicho Gobierno.—Página 717.

Otro ídem Jefes superiores del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio a D. Ricardo Pastрана y Ríos y a D. Agustín Carbonell Quereda.—Página 717.

Otro ídem id. de Administración civil de primera clase a los señores que se mencionan.—Páginas 717 y 718.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los funcionarios pertenecientes a la escala auxiliar del Cuerpo administrativo de este Ministerio, procedentes de las oposiciones convocadas en 1931 y 1933, tendrán derecho a pasar a la escala técnica y a continuación de los Oficiales de tercera clase en expectación de destino, al contar dos años de servicios en propiedad como tales Auxiliares.—Página 718.

Otro restableciendo las Exposiciones Nacionales de Arte Decorativa que se celebrarán cada dos años alternando con las de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.—Páginas 718 y 719.

Otro aprobando el proyecto de obras de reconstrucción de la Universidad de Oviedo.—Página 719.

Otro dictando reglas para el ingreso en la Escuela de Aparejadores.—Página 719.

Otro admitiendo a D. Ramón Prieto Bances la dimisión del cargo de Comisario general de la Enseñanza en Cataluña.—Página 719.

Otro dictando normas relativas a las permutas de destinos.—Páginas 719 y 720.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que durante los meses de Enero y Febrero del presente año el mercado nacional de harinas quede sujeto a la tasa mínima de 62 pesetas en fábrica o panadería comarcal por cada 100 kilogramos de harina integral o panadera.—Páginas 720 y 721.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Ramos Morand, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 721.

Otros nombrando Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 721.

Otro idem Perito Agrícola del Estado, Mayor de segunda clase, a D. José Fontela García.—Página 721.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que con los aprobados sin plaza en las últimas oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas y Archivos, de Marina, se forme un Escalafón por orden riguroso de calificaciones.—Página 721.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta, pasen destinados a las Dependencias de Aduanas que en la misma se indican.—Páginas 721 y 722.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo a los Jefes de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se publica, los mandos que en la misma se expresan.—Página 722.

Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil, D. Mariano Aznar Monfort, cese en el cargo de Ayudante de órdenes del General

Jefe de la 5.ª Zona, y nombrando para sustituirle al de igual empleo D. José Martínez Frieria.—Página 722.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando desvinculada a don José Meléndez González la casa barata número 63 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid Moderno.—Página 722.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón provisional de Ordenanzas de Jurados mixtos de Trabajo.—Páginas 722 y 723.

Otra (rectificada) disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se convoque concurso-oposición para la provisión de 16 plazas de Inspectoras de Sanidad.—Página 723.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se abra una información pública sobre el anteproyecto de Ley regulando las relaciones de los propietarios directos de fincas rústicas y los adjudicatarios judiciales de las mismas.—Página 723.

Otra idem que las normas establecidas en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sean sólo de aplicación en los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias Agrícolas, cuyos Vocales se hallen comprendidos en las circunstancias que menciona el referido Decreto.—Páginas 723 y 724.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Tribunal Pleno.—Sentencia resolviendo el recurso de amparo promovido por D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de El Sol, C. A., contra resolución del Ministro de la Gobernación de 27 de Julio último.—Página 724.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política y Comercio.—Prorrogan-

do nuevamente y hasta el día 31 del presente mes la aplicación del Arreglo complementario hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934.—Página 725.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 725.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 26 de 1934 de la Contribución general sobre la renta.—Página 726.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Tribunal de oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría.—Anunciando que el día 26 del actual tendrá lugar el sorteo de los señores opositores.—Página 727.

OBRAS PÚBLICAS.—Rectificando en la forma que se inserta el artículo 1.º del Decreto de 22 del actual (Gaceta de ayer), relativo al concurso para ejecución de las obras en Canales de Lozoya.—Página 727.

Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 727.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Circular.—Rectificando el concurso para la provisión de 16 plazas de Instructoras de Sanidad.—Página 727.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando a concurso para proveer las plazas de Peritos Agrícolas del Estado, vacantes en las Secciones agrónomicas que se indican.—Página 728.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Sentencia dictada contra el funcionario de Correos D. Eusebio Mariano Lillo y González.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ÉDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 23 de Diciembre de 1934, y a fin de concordar con la de 22 de Julio de 1918, los sueldos del personal del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, que, en virtud de la amortización dispuesta por Decreto de 28 de Octubre de 1931, tuvieron un aumento de sueldos del 20 por 100, con-

validado por las leyes de Presupuestos de 1932, 33 y 34, cuyo artículo 12 dispone que la inversión de dicho 20 por 100 se adapte a la finalidad y disposición que le dió origen, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunde en el crédito de 62.000 pesetas del capítulo primero, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, de la Sección primera del vigente presupuesto, "Presidencia del Consejo de Ministros.—Cuerpo Técnico-administrativo", el de 12.400 pesetas que, para abonar la remunera-

ción que pudiera corresponder por prolongación de jornada, figura en el mismo capítulo primero, artículo 2.º, agrupación primera, concepto tercero, y el de 8.000 pesetas que, como gratificación para pago a los taquígrafos que presten servicio en la Presidencia, figura también en los mismos capítulo y artículo, agrupación y concepto séptimo, cantidades que hacen un total de 82.400 pesetas.

Artículo 2.º Se aprueba, con efectos económicos y administrativos de 1.º del mes actual, la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, por un importe glo-

bal de 82.000 pesetas, con un beneficio para el Tesoro de 400 pesetas, dentro del capítulo primero, y quedando constituida en la forma siguiente:

Un Jefe superior de Administración civil, Oficial mayor, 15.000 pesetas.

Un Jefe de Administración de tercera clase, 10.000 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 14.000 pesetas.

Dos Oficiales primeros, a 5.000 pesetas, 10.000 pesetas.

Dos Oficiales segundos, a 4.000 pesetas, 8.000 pesetas, y

Tres Taquimecanógrafos, a 3.000 pesetas, 9.000 pesetas.

Total, 82.000 pesetas.

Artículo 3.º Queda subsistente la doble jornada reglamentaria, establecida en 1932, como consecuencia del aumento del referido 20 por 100.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Enero del corriente año, publicado en la GACETA de 19, para aclarar la situación de los Concejales que estuviesen ejerciendo el cargo de Diputado al publicarse la Ley de 7 de Diciembre de 1934, ha suscitado determinadas dudas a la Presidencia del Congreso.

Con objeto de aclararlas y dejar a salvo en todo momento la competencia exclusiva de las Cortes, nunca desconocida, en todo lo concerniente al Estatuto jurídico de sus miembros, y muy especialmente en cuanto afecta a declaración y limitación y regulación de incompatibilidades, precisa limitar el alcance de la citada disposición a su aspecto municipal.

A tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 17 de Enero de 1935, por el que se resolvía que los Concejales que en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria A) de la Ley de 8 de Abril de 1933, adquirieron el derecho a simultanear este cargo con el de Diputado, podrían continuar en el ejercicio de ambos hasta que se celebrasen elecciones municipales, se entenderá referido únicamente a la posibilidad de desempeñar el cargo de Concejales por los Diputados que se encuentren en las con-

diciones indicadas en el mismo, en tanto que las Cortes, en uso de su prerrogativa, no resuelvan sobre el particular.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Normalizada la vida pública en gran parte del territorio nacional, y deseando el Gobierno no prolongar las medidas de excepción que se vió obligado a adoptar ante el pasado movimiento revolucionario sino en aquella extensión que las circunstancias aconsejen, y siempre con el ánimo de llegar pronto al restablecimiento de todas las garantías constitucionales,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 28 de Julio de 1933, queda levantado el estado de guerra en toda España, menos en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña, y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se declara el estado de alarma en aquellas partes del territorio nacional en que se levanta el estado de guerra, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley citada y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Artículo 3.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán desde luego al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviere reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del

cargo de Ministro de Marina y de Encargado de la Cartera de Estado a don Juan José Rocha García.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado a D. Juan José Rocha García.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Marina a D. Gerardo Abad Conde.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Los Decretos de 3 de Abril de 1914 y 26 de Julio de 1922 modificaron algunos de los artículos del que lleva fecha 1.º de Junio de 1911, que organizó el Cuerpo de Secretarios en los Juzgados de primera instancia e instrucción, inspirados en los propósitos de aproximarse en lo posible a una más completa organización y a la mayor perfección del funcionamiento de este importante Cuerpo en su eficaz misión de auxiliar a la Administración de Justicia.

La práctica, sin embargo, ha enseñado que, no obstante los buenos propósitos del legislador, aún existen deficiencias en esa organización, que es preciso subsanar, porque así lo requieren las necesidades del servicio público y lo demanda el mismo Cuerpo afectado por ellas, que en múltiples ocasiones ha hecho notar tales deficiencias, advertidas en la aplicación de las disposiciones orgánicas.

No existe la movilidad necesaria en las distintas categorías, con grave perjuicio para el Secretariado en general. En la provisión de vacantes se advierte indudable desproporción y falta de equidad en ocasiones. Los tur-

nos establecidos favorecen unas veces en demasía, permitiendo ventajas desproporcionadas, y otras dificultan, si no es que anulan, legítimas aspiraciones. Otro tanto acontece en relación con las permutas y con las formas de reingreso de los que por su voluntad quedan excedentes.

Necesario es, asimismo, recoger en preceptos orgánicos disposiciones dictadas sin ese carácter y que, sin embargo, afectan directamente al Secretariado.

Es conveniente también procurar resolver el problema de las Secretarías incongruas y dotar al Cuerpo de Secretarios de un organismo que, sin gravar el Presupuesto del Estado, sirva para atender al Secretario en casos de inutilidad para el servicio, ya que por la forma de su retribución carecen de derechos pasivos; y a este efecto, se encomienda a los organismos del Cuerpo que estudien y propongan la forma de atender a esta acusada necesidad, al objeto de que el Gobierno pueda dictar las disposiciones pertinentes.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman los artículos 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 17, 32, 33, 39, 47 y 58 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 1.º de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914 y 26 de Julio de 1922.

Los artículos reformados se redactarán en la forma siguiente:

Artículo 5.º En cada Juzgado de primera instancia e instrucción habrá un solo Secretario. En los Juzgados donde actualmente existan dos, deberá amortizarse la primera vacante que ocurra.

Artículo 8.º El ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, salvo lo que respecta a Oficiales se dispone en el artículo 10, será siempre por la categoría de Secretario de Juzgado de entrada y por oposición entre los que, reuniendo las condiciones exigidas para ser Juez o Magistrado y no estando comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad a que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, tengan el título de Licenciado en Derecho.

Artículo 9.º Estas oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Justicia y se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador, nombrado por dicho Ministerio, juzgará los exámenes y la aptitud legal y moral de los que aspiren a ingresar en el Secretariado.

El Tribunal se compondrá: del Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, que lo será de aquél; del Fiscal de la misma; del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la propia capital; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, preferentemente de los que expliquen las asignaturas de Derecho civil, mercantil, penal y procesal; de un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia; del Decano del Colegio de Secretarios Judiciales de Madrid, y del Secretario de dicho Colegio o de uno de los Vocales del mismo, designado por su Junta directiva, que actuará de Secretario del Tribunal.

Los Decanos de los Colegios de Abogados y Secretarios podrán delegar en un individuo de la Junta del respectivo Colegio.

Artículo 10. Todas las vacantes de Secretarías de entrada se anunciarán a traslación previamente, así como sus resultas, hasta que queden desiertas por falta de solicitantes, y su provisión se sujetará a los siguientes turnos:

Primero. Entre los que, siendo Letrados, hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, debiendo recaer el nombramiento en el más antiguo de los solicitantes; y

Segundo. Entre todos los Secretarios judiciales, cualquiera que sea la forma de su ingreso, debiendo recaer el nombramiento en el más antiguo de los solicitantes.

Para estos efectos, se considerarán comprendidas en cada uno de dichos turnos, por riguroso orden, las vacantes de Secretarías de entrada que se produzcan por fallecimiento, excedencia o ascenso a categoría superior, y las resultas de estos concursos o la declaración de desiertos pasarán al otro turno, y así sucesivamente, hasta quedar sin solicitantes en dicho segundo turno.

Para los anuncios de los concursos correspondientes, plazos y presentación de instancias, regirá lo prescrito en el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911.

Las plazas que queden vacantes por falta de solicitantes como consecuencia de los turnos anteriores, serán provistas en la forma siguiente:

a) Las cuatro primeras por el Cuerpo de Aspirantes.

b) Y la quinta y sexta, por Oficiales Habilitados, cualquiera que sea la fecha de su examen, siempre que lleven cinco años de servicios en Juzgados de término o su equivalencia en ascenso y entrada, sin nota desfa-

vorable ni corrección y sea propuesto al efecto en terna, entre los que acrediten mayor antigüedad, por el Colegio de Secretarios Judiciales de Madrid.

Cada tres años de servicio de los Oficiales de Secretaría de Juzgado de entrada, o dos en los de ascenso, se computarán, a los efectos de este artículo, como uno de término.

En estos concursos será preferido el que ostente la condición de Letrado, y siendo varios, el más antiguo; y en defecto de Letrados, el de más antigüedad, si no hubiera causa justificada para excluirle, a cuyo efecto emitirá el correspondiente informe sobre antigüedad y demás condiciones de los solicitantes.

Los Oficiales Habilitados que ingresen por este turno no podrán concurrir plazas de superior categoría si no ostentan la cualidad de Letrados.

Las instancias se presentarán en el Colegio de Secretarios de Madrid, dirigidas al Ministro de Justicia y debidamente documentadas.

Artículo 11. Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se verificarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El anuncio de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se hará por el Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID anualmente, si se estimase necesario, consignándose las vacantes que hubiere y un número determinado de plazas para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

2.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ministro de Justicia, en el Colegio de Secretarios Judiciales de Madrid, acompañando los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, o la de bautismo, en su caso.

b) Título original o testimonio notarial del de Doctor o Licenciado en la Facultad de Derecho, o bien certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de que, en el caso de ser nombrado, haya de presentar, antes de tomar posesión del cargo, el título original, testimonio notarial o certificación de haber consignado los derechos exigidos para su expedición.

c) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la vecindad.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación médica que justifique no tener impedimento físico para desempeñar el cargo. Estas certificaciones deberán estar expedidas dentro del plazo que señala para la pre-

sentación de solicitudes la regla tercera de este artículo.

f) Declaración jurada de no hallarse comprendido en los demás casos de incapacidad e incompatibilidad que expresan los artículos 110 y 111 de la ley orgánica del Poder judicial.

3.ª La presentación de solicitudes y documentos se hará dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, consignando al mismo tiempo 40 pesetas, destinadas a los gastos de oposición en primer término, y el sobrante se aplicará a las dietas de los individuos que formen el Tribunal, siendo devuelta dicha suma a los que no sean admitidos o se retiren expresamente ante de verificarse el sorteo.

4.ª Terminado el plazo de convocatoria, el Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes; declarará, dentro de los veinte días siguientes, los que deban ser admitidos, sin ulterior recurso, y los convocará para ser sorteados. Con el número que obtengan se formará la lista definitiva, que se fijará al público en el tablón de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario del mismo, a fin de que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicarse los ejercicios.

5.ª Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado el primero todos los aspirantes que compareciesen a su llamamiento.

El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora nueve temas sacados a la suerte, relativos a las materias siguientes: dos, de Derecho civil y Legislación hipotecaria; uno, de Penal; dos, de Mercantil y Legislación social; uno, de Político y Administrativo, y, uno, sobre funciones y deberes de los Secretarios judiciales.

El ejercicio práctico consistirá en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos a la jurisdicción de primera instancia, cuidando en el programa que todos los temas de este ejercicio contengan materias de orden civil y penal. En este ejercicio, el aspirante sacará un tema a la suerte, y para su redacción se le acomodará durante tres horas en local adecuado y con la debida incomunicación. A continuación del ejercicio práctico, escribirá el opositor taquígraficamente uno o dos párrafos, que le dictará el Tribunal, de un libro en castellano, juzgando este trabajo un perito en taquigrafía, nombrado a este

solo fin por el Ministerio de Justicia, con la retribución que acuerde el Tribunal, del fondo constituido con las 40 pesetas que debe consignar cada aspirante.

6.ª El opositor que, sin justificar debidamente las causas, dejase de comparecer cuando fuese llamado en segunda convocatoria, perderá el derecho a practicar los ejercicios. Si con la debida antelación lo acreditase, a juicio del Tribunal, actuará, cuando éste lo disponga, dentro del plazo señalado para el ejercicio de que se trata.

7.ª Terminado el acto público del ejercicio oral de cada día, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación o desaprobación de cada uno de los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse. En seguida de esta votación, el Tribunal procederá a la calificación de los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo.

Cada Vocal podrá conceder como máximo 45 puntos por los temas del primer ejercicio, y 15 por los del segundo. Para determinar el mérito de cada opositor en el ejercicio teórico, se dividirá la suma total de puntos que le hayan asignado los Vocales por el número de éstos, y la cifra del cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio y se hará pública diariamente. Del mismo modo y de igual forma se hará la calificación del ejercicio práctico. Terminado éste, se sumarán los cocientes de ambos ejercicios y se dividirá esta suma por dos, y el cociente será la calificación definitiva, con que figurará el opositor en la lista general de méritos a que habrá de sujetarse la propuesta. Contra la calificación del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna.

8.ª El Tribunal, teniendo en cuenta la calificación definitiva, que expondrá al público para que los aspirantes, por el orden de calificación, escojan la Secretaría que prefieran, hará la propuesta unipersonal para cada vacante y la elevará al Ministerio con los expedientes personales de los interesados. Los restantes, hasta completar el número señalado en la convocatoria, quedarán formando el Cuerpo de Aspirantes.

Los programas para los ejercicios oral y práctico serán redactados por el Tribunal y elevados al Ministerio para su publicación en la GACETA DE MADRID. Los ejercicios darán comienzo pasados los cuatro meses siguientes a dicha publicación, y previa citación, que el Tribunal hará, con se-

ñalamiento del local, día y hora en que han de verificarse.

Artículo 12. Las vacantes de Secretaría de categoría de ascenso y término se proveerán en la forma siguiente:

De cada tres vacantes, las dos primeras, por traslación, entre Secretarios de la misma categoría, y será nombrado precisamente el de mayor antigüedad en la misma.

Las resultas de cada uno de estos concursos de traslación serán provistas entre Secretarios de la categoría inferior inmediata, y será nombrado el más antiguo de los concursantes en dicha categoría inferior.

El artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, será de aplicación en lo referente a los plazos y presentación de instancias en estos concursos.

Y la tercera, por oposición, entre Secretarios judiciales en activo o excedentes y Oficiales habilitados, con título de Letrados, siempre que éstos últimos cuenten con la antigüedad a que hace referencia el artículo 10.

Las oposiciones para cubrir las vacantes correspondientes al tercer turno de este artículo, se celebrarán en Madrid y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso, y de la manera prevista para éste, con las modificaciones que a continuación se establecen:

Constará de dos ejercicios: uno oral y otro escrito. En el primero, el opositor expondrá, en el tiempo máximo de una hora, un tema de Derecho civil, uno de Derecho mercantil y otro de Derecho penal, elegidos por él entre dos que sacará a la suerte de los que compongan el programa, que, como máximo, constará de 150 temas entre las tres materias indicadas, comprendiendo esto la exposición esquemática de una institución o sección de ella de la disciplina respectiva, su ajustamiento y significación dentro de la misma y la crítica de su desarrollo en el texto legal.

La calificación de este ejercicio alcanzará, como máximo, 30 puntos de cada Vocal, no considerándose aprobado el opositor que obtuviere menos de 10.

En el ejercicio escrito desarrollará el opositor, en el tiempo máximo de cuatro horas, un tema elegido por él entre dos sacados a la suerte de Procedimientos judiciales. Cerrado el sobre que contenga el ejercicio, quedará en poder del Tribunal, y, en sesión del mismo día o de uno próximo que éste acuerde, el opositor leerá su trabajo.

El programa de este ejercicio contendrá un máximo de 60 papeletas, y en cada una de ellas se exigirá al opositor un comentario y juicio crítico de una de las formaciones o sector de ellas de los Procedimientos judiciales y la redacción de alguna de las actuaciones más interesantes. La calificación de este ejercicio alcanzará, como máximo, 30 puntos, no siendo aprobado si no obtiene 10 puntos, como mínimo.

El opositor que no alcance 20 puntos en la calificación definitiva, no podrá ser propuesto para Secretarías de categoría de ascenso.

En todo lo referente a la redacción de los programas, publicación de éstos y plazo para comenzar los ejercicios, se estará a lo prescrito en las oposiciones para Aspirantes, salvo el ejercicio de taquigrafía, que sólo será exigido a los opositores que ostenten la cualidad de Oficiales Letrados.

Artículo 17. Los Secretarios podrán permutar su cargo, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que sean de la misma categoría y ninguna de sus plazas esté afectada por la amortización.

2.º Que lleven, por lo menos, dos años de servicios consecutivos desde su posesión en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Justicia, oídas las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios a que los solicitantes pertenezcan.

Obtenida esta permuta, no podrá solicitarse otra en los cinco años siguientes.

Durante el plazo de dos años, ninguno de los permutantes podrá concurrir a los turnos de traslación y ascenso establecidos en el presente Decreto, y durante un año no podrán pedir la excedencia.

Artículo 32. Los Secretarios de una misma población se reemplazarán unos a otros en casos de ausencia y enfermedad u otro impedimento legítimo, por el orden establecido o que se establezca.

Cuando esta sustitución no pueda tener lugar, por tratarse de Secretario único en la población o siendo más de uno, la urgencia o las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por uno de los Oficiales de la Secretaría que venga desempeñando el cargo, y si no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación o incompatibilidad, se reemplazarán unos a otros, y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar, serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal.

En caso de vacante o suspensión, la

Secretaría será desempeñada interinamente por el Secretario de la misma población a quien corresponda, y no siendo esto posible, por tratarse de Secretaría única en la población, la Secretaría será desempeñada interinamente por un Oficial habilitado de los que servían en la Secretaría, si lo hubiere, o por el Secretario del Juzgado municipal, a elección del Juez.

Artículo 33. Los Secretarios judiciales podrán, a su instancia, ser declarados excedentes por tiempo ilimitado, cualquiera que sea el que lleven en el ejercicio del cargo, y la vacante que resulte se proveerá en el turno que le corresponda.

Tanscurrido un año de excedencia, podrán los Secretarios judiciales reingresar, concurriendo en las mismas condiciones que los Secretarios en activo servicio a los concursos para proveer vacantes de su categoría, y tendrán preferencia absoluta para ser nombrados, si la vacante concursada radica en la misma población que servía cuando pidieron la última excedencia, siendo requisito indispensable que formule esta solicitud en su instancia.

También tendrán esta preferencia, aunque la vacante corresponda a turno de ascenso, y la conservarán aun después de estar en servicio activo ocupando otra Secretaría, si de ella hicieran uso al anunciar el concurso, y además, se hubieren reservado expresamente el derecho al solicitar en la primera provisión.

Fuera de este caso, el excedente que pida el reingreso será destinado precisamente a la primera vacante de su categoría que se produzca como resultado de un concurso de traslación anunciado después de solicitado el reingreso. Si hubiere más de una petición, se atenderá a la prioridad de la solicitud de reingreso.

Los actuales Secretarios judiciales excedentes podrán reingresar en la misma forma establecida en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1922, siempre que hagan uso de este derecho dentro del plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID. Pasado dicho año sin hacer uso de este derecho, quedarán sujetos a lo establecido en el presente Decreto para el reingreso de los excedentes.

En las vacantes que se provean en excedentes quedará cancelado el turno a que correspondían.

Los Secretarios judiciales que sean declarados excedentes no mejorarán de número en su categoría, y al vol-

ver al servicio se les colocará en el lugar determinado por la antigüedad que tenían al concedérseles la excedencia y sin poder, por tanto, ser ascendidos hasta después de volver al servicio y corresponderles el ascenso por el tiempo de efectividad del mismo.

Los Secretarios judiciales que después de solicitar su reingreso desistan de tal petición serán considerados como en nueva situación de excedencia por el tiempo mínimo de un año.

Artículo 39. Suspenderán los Jueces a los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6.º del artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Cuando fuere procesado criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

A la instrucción del sumario a que haya de dar lugar la declaración de procesamiento cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, precederá la formación del expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá a la Audiencia territorial para su resolución.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y el 5.º, cuando el Gobierno resolviese no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el Juzgado que conociese del expediente señalará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría, sin que pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquellos.

Artículo 47. En las poblaciones donde exista Audiencia territorial habrá un Colegio de Secretarios de los Juzgados del territorio que tendrá tratamiento de ilustre y que se regirá por el correspondiente Reglamento. Estos Colegios serán autónomos en su funcionamiento, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, si bien relacionado con los Tribunales en lo que se refiere al ejercicio de la fe pública judicial, y estarán dirigidos por una Jun-

ta directiva compuesta por un Decano-Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos a pluralidad de votos por todos los colegiados entre los residentes en la capital. Si no hubiere más de seis residentes en ella, uno de los Vocales podrá ser elegido entre los del territorio.

Si el número de Secretarios de la capital no excediere de cuatro, la Junta se compondrá de un Decano-Secretario, que será precisamente él o uno de los que residan en la capital, y de dos Vocales, con sus respectivos suplentes, elegidos, tanto aquéllos como éstos, de entre todos los del territorio.

Los Vocales de fuera de la capital se trasladarán a ella cuando menos una vez cada dos meses y siempre que sea necesario celebrar sesión de la directiva, y sustituirán, en su caso, al Decano-Secretario cuando no quede otro Vocal en la capital, donde radicará siempre la residencia de la Junta.

Artículo 58. Los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno o dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud o sean Secretarios judiciales excedentes y tengan buena conducta moral, proponiéndolo así el Juez respectivo. Si no hubiese personal adecuado en las condiciones dichas, el Secretario podrá proponer para este cargo a Letrados mayores de edad, con buena conducta acreditada debidamente, sin que a éstos les alcance los derechos que a los Oficiales otorgan los artículos 10 y 12 de este Decreto.

Los propuestos, después de prestar promesa ante el Juez, quedarán autorizados, por delegación de su Jefe, para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56, pero no para practicar las asignadas a los Secretarios por el artículo 18 y siguientes, verificándose las sustituciones en estos casos con arreglo al artículo 32.

Dichos Habilitados serán retribuidos por el Secretario que los nombre y su remoción, como la propuesta, será de la exclusiva facultad de este funcionario, quien comunicará necesariamente a la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometido a la disciplina del Colegio.

Artículo adicional. La Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid, con los asesoramientos que crea necesarios, propondrá a este Ministerio razonadamente, en el término de tres meses, la solución que a su juicio pueda tener el problema de las Secretarías incongruas, y en el término de seis meses, la forma de atender, dentro de la clase, al señala-

miento de pensiones y jubilación para los Secretarios que en el desempeño de sus funciones, o por otra causa, pierdan su aptitud para el servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Secretarios que actualmente sirven plazas afectadas ya por las amortizaciones decretadas con anterioridad conservarán el derecho de preferencia que hoy tienen en los turnos de traslación, perdiéndola si dejan de solicitar su traslado en tres concursos, entendiéndose que no concurre el que no presente instancia o el que la retire después de presentada, y que no precisa que los tres concursos de provisión a que no acuda sean consecutivos, contándose aunque entre ellos haya concurrido a alguno.

Segunda. El Ministro de Justicia queda autorizado, al proceder a la aplicación de este Decreto, a regular el régimen transitorio en cuanto a la provisión de las vacantes que existan en la actualidad y al ingreso de los aspirantes, a cuyo efecto las vacantes que existen correspondiente al turno de oposición entre Oficiales Letrados serán sumadas a las que pertenezcan al de oposición entre Secretarios judiciales; las vacantes que en la actualidad están afectadas a la oposición restringida entre Oficiales, sean o no Licenciados en Derecho, serán turnadas a traslación, y, por último, los aspirantes que faltan por ingresar lo efectuarán en la misma forma que lo vienen realizando, o sea, con arreglo al Decreto de 26 de Julio de 1922, en la primera resulta del turno de traslación.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

La práctica de las últimas oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, celebradas con sujeción al Reglamento aprobado por Decreto de 29 de Junio de 1933, ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir en el mismo determinadas reformas, consistentes principalmente en dar nueva forma al modo de verificar los ejercicios de oposición, a fin de corregir los inconvenientes que han podido apreciarse.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA

CAPITULO PRIMERO

Preliminares de oposición.

Artículo 1.º De conformidad con lo acordado en las disposiciones vigentes el ingreso en la Carrera judicial se verificará exclusivamente por oposición y por la categoría de Juez de primera instancia e instrucción.

Los opositores aprobados en cada convocatoria constituirán el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Cuando las necesidades del servicio lo requieran se autorizará al Ministro de Justicia por Decreto para convocar las oposiciones a que se refiere el artículo anterior, señalando el número de plazas que han de convocar.

El número de plazas que se fije en cada convocatoria no podrá ser ampliado, y el Tribunal calificador se abstendrá de aprobar definitivamente e incluir en su propuesta a los opositores que excedan del número de plazas convocadas, según la puntuación obtenida.

Artículo 3.º Publicado el Decreto a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia convocará a oposición a cuantos quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

La orden de convocatoria expresará: Primero. El número de plazas de Aspirantes que se han de proveer.

Segundo. Las circunstancias que deben concurrir, a tenor del artículo 83 de la ley Orgánica del Poder judicial, en las que pretendan ser admitidos a oposición.

Para tomar parte en estas oposiciones será necesario acreditar que la edad mínima de veintitrés años se cumple o se ha cumplido ya en el año de la convocatoria.

Tercero. Los documentos que han de acompañarse para acreditar aquellas circunstancias y la Autoridad ante quien deba hacerse.

Cuarto. El plazo dentro del cual han de presentar las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán sus solicitudes en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los siguientes documentos:

Primero. Certificado del acta de nacimiento.

Segundo. Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación de haber concluido la carrera de Derecho, librada por el Establecimiento correspondiente; pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

Tercero. Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna grave de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

Quinto. Declaración, en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sexto. Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de cada uno de los solicitantes y respecto de la certeza de la declaración exigida por el número quinto del artículo anterior, tomando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes. Con el resultado de tales averiguaciones redactarán su informe, que tendrá carácter reservado, elevándolo con cada una de las solicitudes que hayan recibido, en pliego certificado, al Ministerio de Justicia. Esta remisión se hará dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Justicia, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, y presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o por un Presidente de Sala de dicho Tribunal, si aquél delegase en algunos de éstos, con la aprobación del Ministro.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, el Fiscal general de la República, dos Magistrados del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno; el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, tres Letrados de dicho Colegio, nombrados a propuesta, en terna, de la Junta de gobierno entre los que pagaren por el ejercicio de la profesión una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial; cuatro Catedráticos de la Facultad de Derecho, uno de Derecho civil, otro de Derecho penal, otro de Derecho procesal y otro de Derecho político o administrativo, nombrados todos por el Gobierno, y por último, un Vocal Secretario, con voto, que designará el Gobierno entre los funcionarios que for-

man el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

En el caso de que el Fiscal general de la República o el Decano del Colegio de Abogados no puedan asistir al Tribunal, por incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán sustituidos: el primero, por un Abogado fiscal del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno, y el segundo, por un individuo de la Junta directiva del Colegio de Abogados, nombrado por la misma.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal para cada sesión, el Presidente, caso de no asistir, será reemplazado por el funcionario de la carrera judicial de mayor categoría o antigüedad en ella, y en defecto de éste, por el que designe la mayoría de los Vocales.

El Tribunal, previa citación, con señalamiento del local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible, y dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se acordarán por mayoría de los asistentes a cada sesión, y caso de empate decidirá el voto del que presida. Contra ellas no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que las leyes y este Reglamento le asignen.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telégrafo al Ministro de Justicia, en el término de veinticuatro horas después de la terminación del plazo de la admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido, o la circunstancia, en su caso, de no haberle sido presentada ninguna.

Artículo 10. Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador para su examen y admisión.

Al efecto, el Presidente del Tribunal convocará inmediatamente a los Vocales y, examinando el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, y sin dilación remitirá las listas de los admitidos al Ministerio de Justicia. No serán admitidos a la oposición los solicitantes que tuvieren alguna causa de incapacidad, mala conducta o informes desfavorables.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que se celebre la primera sesión de examen de expedientes, quedarán excluidos.

Artículo 12. La lista de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador se publicará en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de los diez días siguientes a la publicación entregará cada opositor en la Habilitación del Tribunal Supremo la cantidad de 50 pesetas en metálico, y se aplicará al pago de los gastos que se originen y al de las asistencias asig-

nadas a los individuos del Tribunal que concurran a sus sesiones.

El 20 por 100 de los derechos de oposición se aplicará para satisfacer los gastos de la oposición, y el 80 por 100 restante se distribuirá entre el Presidente y los Vocales proporcionalmente al número de sesiones a que asistan.

Al opositor o su representante se le entregará un resguardo de la consignación hecha, que le servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. La Habilitación dará cuenta de los solicitantes que hayan hecho la consignación prevenida y el Tribunal procederá seguidamente al sorteo de los opositores, que se celebrará previo señalamiento de local, fecha y hora, dentro de los quince días hábiles, después de finalizar el plazo de la consignación fijada en el artículo anterior.

La lista con el resultado del sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID, concediéndose a los opositores un plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación, para reclamar contra los posibles errores que aparezcan en la misma.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir. Quedan prohibidas las permutas de número entre los opositores.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Las oposiciones se compondrán de los tres siguientes ejercicios:

El primero consistirá en contestar a dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal y uno de cada una de las materias siguientes: Derecho mercantil, Derecho procesal civil, Derecho procesal criminal, Organización de Tribunales, Derecho social, Derecho político y administrativo y Derecho internacional privado.

El segundo consistirá en redactar, sirviéndose de los textos legales y jurisprudencia que estimen precisos, un trabajo sobre un tema de Derecho civil y otro de Derecho penal, con libertad en la exposición de doctrina, de legislación comparada y comentarios, en cuanto sean pertinentes en relación con los temas.

El tercero se verificará redactando dos resoluciones judiciales: una en pleito civil y otra en causa criminal, previo estudio de las actuaciones respectivas.

Artículo 14. Para la práctica del primer ejercicio la Subsecretaría del Ministerio de Justicia redactará y publicará, con tres meses de anticipación al comienzo de las oposiciones, un programa sobre las materias objeto de aquéllos.

Para el segundo ejercicio el Tribunal preparará cien temas de Derecho civil y otros tantos de Derecho penal.

La práctica del tercer ejercicio tendrá lugar entregando al opositor unas actuaciones que se hallen pendientes de dictar una resolución judicial.

Artículo 15. Los temas del segundo ejercicio permanecerán secretos hasta salir en suerte, que pueda cada uno ser insaculado más de una vez. Si este ejercicio se realizare por grupos, actuando varios opositores en el mismo día, sólo se extraerá un tema de cada clase para todos ellos.

Artículo 16. El primer ejercicio se realizará sacando cada opositor a la suerte los once temas referentes a las materias que le constituyen, y contestando a todos en el plazo máximo de hora y media.

Artículo 17. Para la práctica del segundo y tercer ejercicios los opositores dispondrán como tiempo de seis horas, durante el cual permanecerán instalados en un local adecuado, vigilados por un miembro del Tribunal, acompañado de un funcionario de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, el cual les facilitará los objetos de escritorio, así como los textos legales y de jurisprudencia que necesitaren.

Transcurrido el tiempo señalado, el opositor entregará sus trabajos al Vocal presente, quien encerrará éstos en un sobre lacrado y en cuya cubierta estamparán ambos su firma.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leyendo su trabajo, que quedará luego en poder del Presidente y a disposición del Tribunal.

Artículo 18. El Tribunal no podrá interrumpir a los opositores durante el desarrollo de sus ejercicios, salvo el derecho del Presidente, en el primero, de llamar la atención del actuante que no se concrete, en la contestación, al tema que le haya salido en suerte.

Artículo 19. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública, y sin interrupción, la calificación por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En dicha papeleta se expresará el nombre y el número del opositor y los puntos que haya merecido.

Artículo 20. El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será de uno a cinco puntos por cada tema del primer ejercicio, y de uno a 10 por cada tema de los del segundo. En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión pública de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo los dos que contengan la calificación máxima y la mínima, dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos, sin que en ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, puedan deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima. El cociente que obtenga constituirá la calificación, que se anunciará inmediatamente, publicándose los nombres y puntuación de los aprobados.

Se entenderá no aprobado, y no figurará en la hoja de calificación que se exponga al público, el opositor que no reúna la mitad más uno del máxi-

mo de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

En el tercer ejercicio no habrá más calificación que la de aprobado o suspenso.

Artículo 21. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan actuado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; si no lo fuere, se destruirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Artículo 22. Los opositores no serán calificados en el ejercicio que dejaren de desarrollar íntegramente.

Artículo 23. Los opositores podrán dejar de presentarse sin alegar motivo alguno al ser llamados por primera vez para practicar cada ejercicio, pero convocados en segundo llamamiento al terminar la lista del primero, no se admitirá excusa alguna, y el que no compareciere al ser llamado será declarado decaído de su derecho a continuar la oposición.

Artículo 24. El Tribunal constituido en sesión secreta en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el cuarto ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los tres ejercicios primeros y formando la lista definitiva de los aprobados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más opositores, el Tribunal lo resolverá libremente, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

La lista a que se refiere el párrafo primero no podrá contener más aprobados que el número de plazas convocadas, y los opositores no incluidos en ella se considerarán no aprobados en las oposiciones.

Artículo 25. En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior formulará el Tribunal la propuesta de los opositores que por figurar en la lista definitiva de aprobados deben constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a considerarse aprobados ni a ser nombrados Aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la lista definitiva de aprobados y de la propuesta se exhibirá inmediatamente en el tablón de edictos del local de oposiciones.

Artículo 26. El Tribunal solamente podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Justicia, se publicará en la GACETA DE MADRID el acuerdo de la suspensión, con expresión del motivo en que se funda y señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará nunca hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPITULO III

Del nombramiento de los Aspirantes.

Artículo 27. Dentro del día siguiente al en que se hubiere firmado la propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Justicia con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores. El Ministro de Justicia aprobará la propuesta, haciendo, sin ulterior recurso, los nombramientos de los Aspirantes incluidos en ella. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la Ley, habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel de oficio y serán libres de gastos. En estos títulos se hará constar el número que el opositor tuviere en la propuesta.

Artículo 28. El cúmplase de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el aspirante se presentare en la Audiencia o Juzgado para dar principio a las prácticas y todas las demás vicisitudes de traslado de residencia y cese en el cargo, con la causa que lo motive.

Artículo 29. Los ejercicios escritos de los que resulten aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Subsecretaría, para que puedan ser examinados, los días hábiles, de doce a dos de la tarde.

Artículo 30. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios, se entenderán improrrogables.

Artículo 31. Los aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

CAPITULO IV

Prácticas de los Aspirantes.

Artículo 32. Los aspirantes deberán manifestar por medio de exposición dirigida al Ministro de Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueron nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia y en el cual deberán establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 33. Para la constitución de los Colegios, la Subsecretaría remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los aspirantes aprobados que, por razón de su domicilio o residencia, correspondan a su territorio.

Artículo 34. Dentro del plazo de un mes se presentarán los aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que haya fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación, dicho funcionario le destinará a prestar servicios, procurando armonizar los deseos e intereses de aquéllos con los fines de la enseñanza práctica y las conveniencias de la

Administración de Justicia. Tales servicios habrán de consistir, principalmente, en el desempeño de los cargos de Magistrados suplentes, Secretarios habilitados de Sala o de Juzgado de primera instancia e instrucción y de Juez suplente, en caso de vacante, enfermedad o licencia del propietario.

Artículo 35. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios de la Administración de Justicia, el número y los nombres de los colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes y la clase de servicios que han de prestar.

Los aspirantes deberán comparecer, sin excusa alguna, en los Tribunales o Juzgados que le hubiesen sido designados, y empezarán a prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiera notificado su designación o nombramiento.

Artículo 36. El período de la práctica que por obligación deben hacer los aspirantes en los Tribunales y Centros judiciales que se les designe, será de un año, contado desde el siguiente día al en que se hubieren presentado a prestar servicio.

No obstante, si por existencia de vacantes les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado para que puedan hacerse los nombramientos.

Las prácticas se ejecutarán en las Audiencias o en los Juzgados de primera instancia e instrucción.

Los aspirantes que tengan domicilio o residencia donde no haya Juzgado de dicha clase, actuarán en uno de éstos que eligieren.

Artículo 37. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia los nombramientos que los mismos o las Salas de Gobierno hicieren en favor de los aspirantes.

Artículo 38. Los designados para los cargos a que se refieren los artículos anteriores continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrán desempeñarlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo del que transcurra hasta que les corresponda entrar en la Judicatura.

La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Artículo 39. Los aspirantes no podrán ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, quien podrá otorgarles licencia mediante causa justificada y por tiempo que no exceda de sesenta días al año.

Cuando los aspirantes hubieren de cambiar de domicilio o residencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expresando a la vez el punto donde piensen trasladarse. Si éste perteneciera a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al aspirante consten en el libro reservado para su transmisión al que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una corrección.

Artículo 40. Los Presidentes de las

Audiencias abrirán un libro de carácter reservado en el que redactarán informes respecto de costumbres, competencia, notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica hubieren merecido, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros, cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la Ley.

Artículo 41. Los aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter podrán formular excusas, que les serán admitidas.

Artículo 42. Las faltas de asistencia a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán por los Tribunales inferiores a los Presidentes de las Audiencias para que consten en el libro reservado a que se refiere el artículo 39, por sí pueden estimarse como motivo de corrección disciplinaria.

En el caso de que el aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de primera instancia e instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Artículo 43. Las Salas o Juntas de Gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los aspirantes, podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la Ley sobre organización del Poder judicial, mediante el procedimiento establecido al efecto por los Jueces y Magistrados.

Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha Ley, el 38 de la Adicional y último párrafo del 38 del presente Reglamento.

En todos los casos se dará previa audiencia al interesado.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno, según el artículo 103 de la Ley.

Artículo 44. Contra las resoluciones que dicte el Gobierno, de las comprendidas en el artículo 102 de la repetida Ley orgánica, se dará el recurso contencioso-administrativo, dentro del término de tres meses, fijado por el artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 45. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Madrid, 22 de Enero de 1935. — El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

Iguales razones de equidad y de necesidades del servicio público que motivaron el Decreto dictado en 26 de Junio último por el Ministerio de Hacienda en previsión de las situaciones de hecho originadas por la reserva de plazas en los Escalafones respectivos para los funcionarios que fuesen nombrados para los cargos a que se refieren el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Sep-

tiembre del mismo año, y el de 8 de Febrero de 1933, concurren en el Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el que, reducido actualmente a muy pocos funcionarios y con alguna vacante anunciada repetidamente a oposición y no provista, se hace imprescindible cubrir todas las categorías de la plantilla.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán aplicables en todas sus partes las disposiciones del Decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1934 a las situaciones de hecho producidas o que resulten en la plantilla del Cuerpo Facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado por nombramiento de alguno de sus funcionarios para los cargos a que se refieren el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año, y el Decreto de 8 de Febrero de 1933.

Artículo 2.º En su consecuencia, los nombramientos de funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado para los cargos a que se refieren las disposiciones citadas, con reserva de las plazas respectivas, producirán el nombramiento en comisión para las categorías correspondientes en favor de los funcionarios que hubieran ascendido de producirse vacante de la plaza reservada, y las últimas categorías resultantes por aplicación de lo dispuesto en este Decreto podrán proveerse por nombramiento de interinos.

Los ascendidos en comisión, con arreglo a los preceptos del presente Decreto, percibirán, con cargo a las dotaciones del personal en los Presupuestos generales del Estado, los sueldos correspondientes a las categorías administrativas a que resultaren ascendidos en comisión, pagándose con cargo a los mismos créditos de personal las retribuciones de los interinos.

Los ascensos en comisión y nombramientos de interinos y sus retribuciones serán por extinguidos y terminadas en el mismo día en que cesen en los cargos de elección alguno o algunos de los funcionarios que tuvieren reservada plaza.

Artículo 3.º El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, que será de aplicación a la reserva de plaza existente en la actualidad en el Cuerpo Facultativo de la Di-

recepción general de los Registros y del Notariado.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo de León y Ramos, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Félix Tejada, a D. Juan José González de la Calle, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 17.250 pesetas anuales, que presta sus servicios en la propia Audiencia.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción también de D. Ignacio Infante, a D. Tomás Barinaga Mata, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Torrente y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad

de servicios en la Carrera, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan José González de la Calle, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 6 de Julio de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción también de D. Pedro Duque, a D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gerardo Alvarez de Miranda, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 26 de Julio de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción también de D. Luis Gil Mejuto, a D. Luis Villanueva Gómez, Juez de primera instancia, con el ha-

ber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado número 1, de San Sebastián, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por jubilación de don Eduardo de Larrea, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Ministro de Justicia,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por elevación a la indicada categoría por Decreto de 10 de Agosto de 1934, de una plaza de Juez, a D. Juan Santamaría Ausó, Juez de primera instancia, con sueldo de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Pamplona y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Luis Aller, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde la expresada fecha de 15 de Agosto de 1934.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

La aplicación del vigente Reglamento de destinos ha demostrado la necesidad de reformar, en bien del mejor servicio, el artículo referente a los de libre elección, por existir algunos que así lo reclaman, ya por su importancia o por la responsabilidad que llevan en sí.

Por lo expuesto, a propuesta del Mi-

nistro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 27 del Reglamento para la provisión de destinos del personal de la Armada, aprobado por Decreto de 8 de Diciembre de 1933, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 27. Los destinos de libre elección son los que a continuación se relacionan: Almirantes y Generales, Jefes de Sección en el Ministerio, Jefes de las Bases Navales principales y secundarias, Segundos Jefes de Bases Navales principales, Jefe de Escuadra, División, Flotilla o Escuadrilla; Comandantes de buques y Jefes de Fuerzas, segundos Comandantes de buques cuyo mando sea de Capitán de Navío, Ayudante Mayor del Ministerio, Jefes de Estado Mayor y de los servicios de la Escuadra, Jefes de Estado Mayor y de los servicios de las Bases Navales, Fiscal de la Jurisdicción, Directores de Centros de Enseñanza, Jefes de Negociado de categoría de Capitán de Navío o asimilado, Jefes de los Servicios Económicos de los arsenales, Agregados Navales, personal de las Secretarías del Ministro y Subsecretario, Ayudantes del Ministro y Jefe de los servicios de Intendencia en el Norte de Africa.

Esta relación no podrá ser disminuída ni ampliada sino mediante Decreto a propuesta del Ministro de Marina.”

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Es propósito del Gobierno lograr en plazo breve una perseverante nivelación presupuestaria mediante la adopción de medidas que tiendan a aminorar y contener el constante crecimiento de los gastos públicos.

Existen, indudablemente, en la Administración pública, múltiples organismos a los cuales hay que reconocer un origen de legitimidad indiscutible, organismos que, a más de fundamentarse en esa preciada condición, rinden servicios insustituibles para la buena marcha de los asuntos estatales. Pero también figuran Instituciones cuya función no parece clara, sino en cuanto a la consuntiva de algunas dotaciones presupuestas.

El Gobierno de la República está dispuesto, en bien de la Hacienda pública y del prestigio de la propia Administración, a corregir de un modo definitivo la duplicación, aunque se halle disfrazada con diversidad de denominaciones, de todo Centro o Dependencia cuyo rendimiento útil no se advierta clara y específicamente y a evitar gastos derivados de servicios innecesarios. Para ello no ha de proceder con precipitación, ha de huir de todo atisbo de injusticia y habrá de actuar con la voluntad reflexiva y firme de eliminar del presupuesto de gastos partidas de difícil justificación.

Con el fin de que la indicada labor de saneamiento financiero sea presidida por la imparcialidad, avalorada por la práctica profesional, inspirada por rectos principios económicos y administrativos y basada en normas jurídicas, se constituirá una Comisión mixta con representantes del Parlamento, de Altos Cuerpos Consultivos, de la Universidad, de la Riqueza Territorial en sus aspectos de Rústica y Urbana, de la actividad industrial, de la Banca y de la Administración. Esta Comisión investida de facultades para reclamar de las oficinas públicas, bien de palabra o por escrito, cuantos antecedentes y esclarecimientos estime oportuno conocer para el acertado cumplimiento de la misión que se les confiere, formulará las propuestas que juzgue pertinentes acerca de la reorganización de servicios, supresión de los no necesarios, simplificación de trámites y diligencias, reducción del número de funcionarios, modificaciones en los recursos y tributos que deban formar el presupuesto de ingresos del Estado, etc.

El Gobierno recibirá dichas propuestas, oír a los organismos competentes, a los que puede confluir el desarrollo de las mismas, y en consecuencia de su estudio y de los informes de éstos, resolverá.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión, presidida por el Gobernador del Banco de España, compuesta de cuatro Diputados, un miembro del Consejo de la Economía Nacional, un Catedrático de la Universidad Central, cuatro contribuyentes, uno por Territorial urbana, otro por Territorial rústica, otro por Industrial y otro por Utilidades, en representación de la Cámara de la Propiedad de Madrid, del Comité de Enlace de las entidades

agropecuarias, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio de Madrid y del Consejo Superior Bancario, respectivamente, y de un representante del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe Superior de Administración, que actuará como Secretario, con voz y voto, encargada de asesorar al Gobierno sobre las medidas que deban adoptarse encaminadas a conseguir la nivelación presupuestaria, informando acerca de las posibles reorganizaciones en los diferentes servicios del Estado para obtener las mayores economías posibles en los Presupuestos generales de gastos del Estado, así como acerca de las modificaciones que considere oportuno introducir en los recursos y tributos que deban formar el presupuesto de ingresos.

Dicha Comisión habrá de actuar sobre las siguientes bases:

a) Las reorganizaciones que se propongan, deberán formularse sin rebasar los créditos afectos a los servicios respectivos, procurando alcanzar las mayores economías posibles y reformando los Reglamentos y disposiciones por los que se rijan aquéllos, simplificando trámites, diligencias y documentos en forma que sea factible reducir el personal sin daño para el interés público, de las garantías necesarias a la debida inversión de los créditos presupuestos y del rendimiento de los servicios.

b) Deberán suprimirse todos los servicios que no se considere ineludible su sostenimiento por el Estado y aquellos otros que no rindiendo la eficacia necesaria, requiriesen para llegar a ella un mayor desembolso del que actualmente originan.

c) En ningún caso las reorganizaciones que se proyecten podrán determinar gasto total anual de personal—incluyendo la parte que pase a Clases pasivas—superior al que representen las asignaciones que para atenciones de personal del respectivo servicio figuren en el presupuesto.

A ese efecto, las reorganizaciones que se propongan deberán contener a dos columnas los créditos anuales afectos a tales servicios en el presupuesto en vigor y los que anualmente hayan de dotar los nuevos servicios.

d) Las organizaciones que se propongan por la Comisión deberán referirse a los distintos aspectos que ofrezcan los servicios, esto es, así en cuanto a la Administración central como a la provincial, regional o comarcal que se establezca.

Artículo 2.º La Comisión que se

crea por el artículo anterior, habrá de ultimar su cometido antes de 1.º de Julio de 1935 y podrá reclamar cuantos antecedentes y esclarecimientos preliminares considere precisos, pudiendo requerir la información verbal de los funcionarios públicos que estime pertinente y recabar de oficio de los distintos Departamentos ministeriales y organismos de la Administración todos los datos que precise para el desenvolvimiento de su misión.

A medida que aquélla vaya teniendo propuestas terminadas, las elevará al Gobierno, que las estudiará y resolverá, el cual podrá encomendar a los organismos administrativos que estime pertinente el desarrollo y reglamentación de las mismas, siempre dentro de las propuestas de la Comisión aceptadas por aquél.

Artículo 3.º Las reorganizaciones de servicios que se acuerden a propuesta de la Comisión y por acuerdo del Consejo de Ministros, en la forma y con los requisitos previstos por el artículo 3.º de la Ley de 30 de Junio de 1934, que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de dicho año, prorrogados para el primer trimestre de 1935 por Ley de 27 de Diciembre último, entrarán en vigor de manera inmediata, y aquellas otras en que no concurra esa modalidad, se someterán a la deliberación a aprobación de las Cortes.

Artículo 4.º Durante la vigencia de este Decreto y en tanto no hayan sido objeto de reorganización con arreglo a sus normas los diferentes servicios del Estado, no podrá, sin previo acuerdo expreso del Parlamento, introducirse ninguna alteración que haya de reflejarse en presupuesto en la organización actual de aquéllos, ni podrá nombrarse en ningún Departamento ministerial, Centro, Dependencia u Organismo cuyos fondos provengan directamente del presupuesto del Estado, aunque sea con carácter de subvención, nuevos empleados, cualesquiera que fueran los fondos con que hubieren de satisfacerse sus haberes, sin que previamente se haya celebrado el oportuno concurso u oposición, según corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios o a las Leyes especiales que los rijan, y siempre que los nombramientos correspondan a vacantes existentes y dotadas en los respectivos presupuestos.

Serán responsables del incumplimiento de los preceptos contenidos en el párrafo anterior las Autoridades que ordenaren o intervinieren el pago por

las infracciones que se hubiesen cometido, a no ser que habiendo expuesto por escrito, debidamente razonado, la improcedencia, a su juicio, del pago, el Ministerio del Ramo les ordene la efectividad de la obligación, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

Artículo 5.º A la Secretaría de la Comisión podrá ser agregado como personal auxiliar de la misma, los funcionarios públicos que el Ministerio de Hacienda, a propuesta de dicha Comisión, estime indispensable para la ejecución material de los trabajos que ha de desarrollar.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga a D. Fernando Benavides España, Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña el cargo de Oficial Mayor en el mismo Gobierno.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Vengo en nombrar Oficial Mayor del Gobierno civil de la provincia de Málaga a D. Antonio López Monis, Jefe de Administración civil de primera clase, que desempeña el cargo de Secretario en el mismo Gobierno.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

En ejecución de lo dispuesto en la prórroga de la vigente ley de Presupuestos para el primer trimestre del año 1935 y Decreto de 17 del actual,

Vengo en nombrar, con arreglo al Decreto del Ministerio de Hacienda de 27 de Noviembre de 1930, declarado de aplicación con carácter general para los demás Departamentos ministeriales en la regla 23 del artículo 3.º del Decreto de Presupuestos de 3 de Enero de 1931, Jefes Superiores del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de la Gobernación,

con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Ricardo Pastrana y Ríos y don Agustín Carbonell Querada, Jefes de Administración civil de primera clase, que reúnen las condiciones exigidas por dicho Decreto, los cuales continuarán en los mismos cargos que actualmente vienen desempeñando.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

En ejecución de lo dispuesto en la prórroga de la vigente ley de Presupuestos para el primer trimestre del año 1935 y Decreto de 17 del actual,

Vengo en nombrar, con arreglo a lo establecido en los apartados A) y B), turno a), artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, Jefes de Administración civil de primera clase con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Rafael Afán de Rivera y Marco de Lizana, don Benigno Fernández Bordas, D. Antonio Escartín Gavín, D. Marcial Gullón Ruiz, D. Alberto Sánchez Roldán, don José Quiroga Velarde, D. Juan Donoso-Cortés y Castellanos, D. Ramón Cascarosa Erenas, D. Fernando Martínez Carrillo, D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, D. Ignacio Barroso Herrera, don José María Armendáriz y Ortiz; de segunda clase, D. Gabriel Más y Guasp, D. Benito Hermida Losada, D. José Monsalve Sampedro, D. Angel García Morales, D. Angel Buceta Regueral, D. Antonio Goyanes Capdevila, D. Antonio Ribot y Pou, D. Rafael Verdú García, D. Enrique Sandino y Agudo, D. Vicente de Hita Rabadán, D. Ramón Martínez Sevilla, D. Rafael Prieto Pazos, D. Fausto Rubín Puig, D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, D. Alberto Ortega Pérez, D. José Hernández Reigón, D. Juan José López-Dóriga y Sañudo, D. Pedro Rodríguez Llamas y Cigarán, D. José Rodríguez Manresa, D. Luis Serrate Gracia, D. Adolfo Pérez de Santiago, D. Enrique Mellado Lalana, D. José María Méndez Rodríguez, D. Virgilio Ghirlanda Foronda, D. Fernando Benavides España, D. Fernando Soto y Angulo y D. Juan Laymón Moncada; de tercera clase, D. Narciso Clemencín Chápuli, D. José Rodiles Salas, D. Modesto Font Campos, D. Faustino Santalices Pérez, D. Luis Rodríguez Pedrajas, D. Ricardo Dessy Martos, don Salvador Raboso Cuesta, D. Francisco Jiménez Mulleras, D. José Calvo Sanz, D. Arturo Ortiz Gutiérrez, D. Alfredo

Espantaleón Molina, D. José Fluxá Fiol, D. Fabio Fernández Belmonte, D. Manuel Salvadores de Blas, D. Prudencio Rovira y Pita, D. Eduardo Sánchez Roldán, D. Domingo Caudevilla Casas, D. Rafael Salazar Conesa, don Emilio Sanz-López y Juarreros, don Fernando Valdés Aláiz, D. Rogelio Hidalgo Díaz, D. Jaime Fiol Rivas, don Angel García Retortillo, D. Daniel Díaz Valle, D. Jesús Luis Ablanado Fandiño, D. Pedro Villoslada Peichalup, D. Emilio de Villa-Ceballos López, D. José Antonio de Aguirre y Martínez-Valdivielso, D. Gonzalo Alvarez Mallo, D. Jesús Gracia Molina, D. Fernando Tallón Cantero y D. Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra, los cuales continuarán en los mismos cargos que actualmente vienen desempeñando con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes recibe constantemente peticiones respetuosas de los Auxiliares administrativos del Departamento solicitando se les autorice a pasar a la escala técnica, al igual que los ingresados con anterioridad. Razones de equidad aconsejan reconocer el derecho que solicitan estos modestos funcionarios, ingresados por oposición, y en cuya escala figura solamente el sueldo de 2.500 pesetas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios pertenecientes en el día de la fecha a la escala auxiliar del Cuerpo administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, procedentes todos de las oposiciones convocadas en 1931 y 1933, tendrán derecho a pasar a la escala técnica y a continuación de los Oficiales de tercera clase, en expectación de destino, al contar dos años de servicios en propiedad como tales Auxiliares y previa justificación de la aptitud profesional, consistente en los favorables informes de los Jefes de los Centros donde sirvan.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Se empieza a comprender que el arte español de hoy no se nutre exclusivamente del pasado, ni precisa engalanarse con esplendores pretéritos y recurrir a los Museos o los Archivos cuando se trata de dar fe de vida propia.

Cierto que existe un legítimo orgullo en sentirle poseedor de tradicionales estilos, de antiguas e imperecederas normas, a cuya sombra otros países nuevos se cobijan y embellecen. Grato es mantener la fisonomía arquitectónica y los remedos industrializados de nuestras viejas ciudades y nuestras artes suntuarias de antaño en las urbes y en las normas estéticas extranjeras.

Las cerámicas, los tejidos, hierros y muebles de otro tiempo o de moderna construcción, pero ajustados a los arcaicos, traza y gustos españoles, alternan y hasta ocupan sitios de honor con las más nuevas producciones artísticas de otros países en ellos mismos. Es como si hubiera en Europa y América el deseo y la justicia de que las huellas de España—tan poderosamente esparcidas ayer por el mundo—no se borrarán, sino que se ahonden y transformen en cauces.

Pero, con ser muy halagador ese tributo a los estilos y normas tradicionales del pasado hispánico, más importa al artista actual ser estimado por sí propio, no en virtud de su alcurnia estética nacional.

El éxito de nuestros decoradores y de los cultivadores de las artes de aplicación o decorativas en los Certámenes internacionales celebrados fuera de España; las aisladas tentativas traducidas luego en coincidentes realidades, autorizan a estimar el hecho cierto de un desarrollo plural de diversas expresiones de esas artes y el deber de alentarlas.

Existen, indudablemente, sendos grupos de repujadores y cinceladores, esmaltistas, ceramistas, tallistas, mueblistas, cartelistas y, lo que es su consecuencia oportuna, organismos oficiales de particulares que responden a la obra de esos productores del arte decorativo-industrial, contribuyendo a la renovación artística de nuestros días, dentro del cabal sentido de lo que cabe ser el consorcio íntimo entre los creadores, los imaginadores y los productores, los definidores.

Se ha seguido, naturalmente, la trayectoria lógica: primero, la imitación, la copia, el testimonio reiterado de cuanto se considera ejemplar por la fervorosa sumisión de cuanto nos legaron nuestros ascendientes; después, el resurgimiento de las normas populares, y, finalmente, la asimilación de cuanto puede ser útil como solidez básica y la eliminación de todo lo que sea nefasto como traba para llegar al tercer período, donde se cumple, además, la función tripartípe del artista, el obrero y el industrial, fin supremo de las artes decorativas modernas. El cerebro que crea, la mano que ejecuta, el capital que difunde.

Por todo ello debe concederse a las Artes decorativas el interés y conocimiento necesarios, estimular tanto la inspiración y talento de los artistas creadores, de los proyectistas como de los fabricantes y productores; fomentar el desarrollo y eficacia de las Escuelas y talleres especiales para unir al esfuerzo individual, a la tarea personal del artista legiones de obreros especializados en los distintos oficios ennoblecidos por la belleza plástica y la fantasía imaginativa.

Importa, pues, no demorar la oportunidad de restablecer las Exposiciones de Artes Decorativas e Industriales, rescatándolas de ser una sección—y no ciertamente de las mejores atendidas—en los Certámenes Nacionales de Bellas Artes, con los que pueden alternar en lo sucesivo.

De este modo se dedicará la debida atención y el merecido estímulo a las artes aplicadas y se disminuirán los gastos de las Nacionales de Bellas Artes con carácter general, con notorio provecho para la cultura y educación estética de las muchedumbres.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen las Exposiciones Nacionales de Artes Decorativas, que se celebrarán cada dos años, alternando con las de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

Artículo 2.º Estos Certámenes constarán de las siguientes secciones: Metalisteria, Cerámica, Vidrio, Industrias textiles y Encajes, Artes del Libro, en todas sus manifestaciones, y Cartel; Pintura decorativa, en sus varias aplicaciones, y Esculturas decorativas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictará el oportuno Reglamento por el que habrán de regirse, así como las disposiciones legales para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y en armonía con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aprobación del proyecto de obras de reconstrucción de la Universidad de Oviedo, formulado por el Arquitecto del servicio de Construcciones civiles D. José Avelino Díaz, con presupuesto de 1.167.676,95 pesetas.

Artículo 2.º Que dicha suma se divida en dos anualidades de 600.000 pesetas y 577.676,95 pesetas, las cuales deberán ser satisfechas, respectivamente, en los años 1935 y 1936, con cargo al suplemento de crédito de sesenta millones de pesetas al extraordinario otorgado por Ley de 4 del actual con destino a satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios; y

Artículo 3.º Las obras comprendidas en el proyecto aludido se llevarán a cabo en régimen de contrata, conforme a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Finalidad de toda enseñanza es obtener el máximo rendimiento en la labor que el alumno ha de realizar durante su formación; por ello precisa fijar las características propias de cada profesión, para adaptar a ellas la orientación y estructura del plan de estudios.

Tratamos ahora de la enseñanza de aparejadores. Mas toda profesión exige, no sólo una profunda especialización, sino también cultura de intensidad proporcional a la misma.

Para ello se introduce en la enseñanza de aparejadores un examen de ingreso, donde los aspirantes habrán de probar, después de pasar por el Insti-

tuto Nacional Psicotécnico, poseer una cultura determinada, en términos generales y en los especiales para el estudio de las materias que han de ser una verdadera herramienta en su formación.

Al ingreso seguirá un año preparatorio, que reforzará en el alumno su cultura, y continuará con tres años de Escuela, estudiando ya en ellos las materias propias de la profesión.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Aparejadores se necesitará haber cumplido diecisiete años.

Las pruebas de ingreso serán:

a) Un miembro del Tribunal pronunciará una breve conferencia (máximo un cuarto de hora) sobre un tema de Geografía, Historia o Ciencia, que los aspirantes, en media hora, escribirán.

b) Se propondrá un ejercicio gráfico de Geometría elemental.

c) Un croquis acotado en proyecciones o perspectiva, de un elemental industrial.

d) Traducción de cincuenta líneas, con Diccionario, de un escrito francés.

Si el Tribunal de ingreso juzgara necesario, podrá a los aspirantes que estime conveniente exigir un examen oral.

Artículo 2.º El año preparatorio lo integrarán las siguientes disciplinas: Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y de Geología.

Francés.

Ejercicios prácticos y aplicaciones de Dibujo.

Artículo 3.º Estudios propios de la profesión.

Primer curso:

Complementos de Álgebra.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Tecnología de la construcción.—Francés.—Trabajos gráficos.

Segundo curso:

Curso elemental de Estabilidad.—Tecnología de la construcción.—Topografía.—Francés.—Trabajos gráficos.

Tercer curso:

Tecnología de la construcción.—Contabilidad y Legislación.—Topografía.—Trabajos gráficos.

Artículo 4.º Los exámenes de ingreso se celebrarán durante la segunda quincena de Mayo.

Artículo 5.º Los cursos académicos

comenzarán el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, celebrándose los exámenes en el mes de Junio.

En el mes de Septiembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios.

Artículo 6.º La Junta de Profesores deberá aprobar los programas y cuestionarios.

Artículo 7.º Los alumnos ingresados con anterioridad a la disposición dictada en 15 de Septiembre de 1933 proseguirán sus estudios por el plan antiguo.

Los demás quedan sujetos a este plan.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de la Enseñanza, en Cataluña, ha presentado D. Ramón Prieto Bancas.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Las numerosas peticiones elevadas por Maestros de las distintas provincias en súplica de que se les conceda la mayor amplitud para poder permutar sus destinos, y el constante propósito de este Ministerio de lograr por todos los medios legales a su alcance la estabilización de los Maestros en sus Escuelas respectivas, en atención a los beneficios que tal estabilización reporta a la enseñanza, así como también la posibilidad de que algunos Maestros que han acudido últimamente a los diversos turnos convocados para la provisión de Escuelas no hayan podido obtener la completa satisfacción de sus aspiraciones, aconsejan la adopción de una medida excepcional que, dejando en suspenso por un momento algunos de los requisitos determinados en los artículos 102 y 103 del Estatuto del Magisterio Primario de 18 de Mayo de 1923, permita a los Maestros que a ella deseen acogerse la elección de sus destinos en los puntos en que sus servicios puedan prestarse con la mayor comodidad y eficacia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a pro-

puesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por una sola vez y como caso excepcional, podrán permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo y del mismo escalafón.

Artículo 2.º La concesión de permuta con todas sus consecuencias es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

a) No haber cumplido sesenta y siete años de edad.

b) Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.

c) Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general.

d) Renunciar a las Escuelas que pudieran corresponderle durante tres años, a partir de la concesión de la permuta; no pudiendo conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho período de tiempo a ninguno de los permutantes.

Artículo 3.º En trámite la permuta, no podrá anularse la solicitud ni por expresa voluntad de ambos permutantes.

Artículo 4.º Queda modificado transitoriamente en este sentido el capítulo VIII del vigente Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, el cual recobrará su vigor transcurrido que sea el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se publique el presente Decreto en la GACETA DE MADRID, dentro del que habrán de ser tramitados en la forma regulada por el mencionado Estatuto los expedientes de los Maestros solicitantes.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Los precios del trigo, de la harina y del pan se hallan tan íntimamente enlazados que, en realidad, fijado el precio del primero, los de los otros mantenimientos debieran ser funciones directas y sencillas de aquél.

En su momento, momento próximo, el Ministerio de Agricultura ha de considerar este problema, en su conjunto y en cada uno de sus aspectos, teniendo en cuenta para ello la com-

plejidad encerrada en la cuestión y el número de intereses, todos respetables, sobre los que cualquier resolución puede incidir, lesionando unos u otros, si las medidas que se adopten no han sido dietadas después de un meditado estudio del que salga una fórmula revestida con los atributos de la ponderación.

En tanto, el Ministerio de Agricultura tiene en su jurisdicción, vivo y en toda su pujanza, este problema del en toda su pujanza este problema del trigo, al que continúa prestando una atención especial por su gran trascendencia y a causa de encontrarse en un instante difícil, todo lo cual determina que para resolverlo de un modo eficiente venga promulgando disposiciones diversas. Se encuentra ahora con que algunas de aquéllas no dan en su aplicación el resultado apetecido, porque el precio de la harina, con quien el del trigo establece una conexión de dependencia inmediata, no se subordina a las oscilaciones del mercado de este cereal, sino que en muchas ocasiones ofrece bajas incomprensibles en relación con el de tasa del trigo, lo cual hace sospechar que burlando de una u otra manera la actual legislación y, en particular, lo referente a la intervención activa y directa de las Juntas Comarcales de Contratación, algunos fabricantes de harinas, en connivencia con agricultores que desconocen lo más íntimo de su propio interés, se mueven dentro del fraude o de la clandestinidad.

Para evitar este daño, cuando menos parcialmente, y tender a la normalización del mercado regularizando la proporcionalidad entre los precios del trigo y el de las harinas,

Este Ministerio, después de meditadas consideraciones, entiende que, si bien la fórmula empírica que actualmente se emplea ya establece el precio mínimo de la harina en cada provincia en relación con el de la tasa del trigo, es indispensable señalar a su vez para todo el territorio español el precio mínimo de tasa de las harinas, por bajo del cual, a menos de exponerse a sanciones de máxima severidad, quedará terminantemente prohibido, sin que pueda alegarse excepción de clase alguna, la venta y circulación de las harinas panificables.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, y durante los meses de Enero y Febrero del presente año, el mercado nacional de harinas queda sujeto a la

tasa mínima de 62 (sesenta y dos) pesetas en fábrica o panadería comarcal por cada cien kilos de harina integral o panadera.

El Ministerio de Agricultura, previo los correspondientes estudios, establecerá periódicamente las alteraciones que deba sufrir esta tasa.

Artículo 2.º Para el transporte por ferrocarril, carretera o vía marítima, será condición ineludible que cada partida de harinas vaya acompañada de la correspondiente guía de compraventa, en la cual constarán los siguientes extremos:

a) Cantidad de harina objeto de la operación.

b) Precio de la misma.

c) Puntos de procedencia y destino.

d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

Estas guías se expedirán gratuitamente por las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, situadas dentro del área de la zona comarcal correspondiente a la fábrica, y, en su defecto, por la Junta Comarcal más próxima. Se extenderán por triplicado, entregándose un ejemplar al vendedor o vendedores, otra al comprador o compradores y quedando la matriz en poder de la Junta.

Las Autoridades, tanto oficiales como de empresas particulares, vienen obligadas a impedir la circulación de las partidas de harina que carezcan de guía o no se figuren en ésta los requisitos señalados en el párrafo anterior; debiendo poner inmediatamente el hecho en conocimiento de sus Jefes, quienes a su vez lo harán saber a la Autoridad provincial para que ésta imponga las sanciones procedentes. Quedan exceptuadas de la circulación con guía las partidas de harinas inferiores a 150 kilos.

Artículo 3.º Se hace extensivo al comercio de harinas panaderas el beneficio concedido por el párrafo último del artículo 5.º del Decreto de 24 de Noviembre pasado a los vendedores de trigos mal emplazados.

Se entenderá que una harina se halla mal emplazada cuando el coste total de su transporte por ferrocarril entre la estación de embarque y la de destino exceda de 325 pesetas por vagón corriente de diez toneladas.

Artículo 4.º La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo establecido a ese respecto para los trigos en el Decreto de 24 de Noviembre último.

Artículo 5.º Por los Gobernadores civiles se ordenará la publicación del presente Decreto en los *Boletines Oficiales*, al tiempo que se le dará la máxima difusión valiéndose de los medios de que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura dictará las ordenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, de conformidad con el artículo 93 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y el 45 del Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre de 1927, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Ramos Morand, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cuenta más de sesenta y cinco años de edad.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, por ascenso en turno de antigüedad, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Administración civil del referido Ministerio, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y efectividad del día 10

del corriente mes, a D. Antonio Belda y Soriano de Montoya, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomás Díez Iscar.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, por ascenso en turno de antigüedad, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil del referido Ministerio, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y efectividad del día 10 del corriente mes, a D. Ramón Sebastián Claramunt, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Belda y Soriano de Montoya.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Mayor de segunda clase, por fallecimiento de D. José María Vera Monferrer, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. José Fontela García.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría,

Este Ministerio, ha dispuesto que con los aprobados sin plaza en las últimas oposiciones celebradas en el año 1933 para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas y Archivos de Marina, se forme un Escalafón por orden riguroso de calificaciones, debiendo cubrirse las vacantes que en el Cuerpo de referencia existan en el día de la fecha y las que se produzcan en lo sucesivo, con los que constituyan el Escalafón de referencia.

Madrid, 17 de Enero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.—Señores..

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso de méritos anunciado por este Ministerio en la GACETA DE MADRID de 3 de Junio de 1934, para cubrir varias plazas de Porteros de dependencias de la Dirección general de Aduanas,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y con arreglo a los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, ha tenido a bien destinar a las dependencias de Aduanas que figuran en la siguiente relación, a los Porteros pertenecientes a las dependencias de este Ministerio, que también se indican; debiendo incorporarse aquéllos a sus destinos dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 19 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a las Dependencias de Aduanas que se indican, según Orden de esta fecha, como resultado del concurso de méritos anunciado por el Ministerio de Hacienda.

CLASE	NOMBRES	DEPENDENCIAS A QUE PERTENECEN	DEPENDENCIAS A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
Portero segundo Idem Portero cuarto Idem	D. Trinitario Fortea Juevas Isidoro Bejarano Gómez Manuel Orellana Berraquero José Robledo Montalvo	Delegación de Hacienda de Valencia Idem de Cáceres Idem de Sevilla Idem	Aduana de Valencia Idem de Port-Bou Idem de Sevilla Idem	Concurso de méritos. Idem. Idem. Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se indican, a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Isidro Cáceres Ponce de León y termina con D. Gregorio Muga Díez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

D. Isidro Cáceres Ponce de León, ascendido de la Plana Mayor de la Comandancia de Lérida, a la Comandancia de Orense, de primer Jefe.

D. Carlos Lapresta Rodríguez, ascendido de la Plana Mayor de la Comandancia de León, a la Comandancia de Lugo, de primer Jefe.

D. Joaquín Bosch y Rodríguez de Rivera, ascendido de la Plana Mayor de la Comandancia de Murcia, a la Comandancia de Ciudad Real, de primer Jefe.

D. Gregorio Muga Díez, de la Comandancia de Navarra, de primer Jefe, a la de Oviedo, con igual cargo.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General Jefe de la quinta zona de ese Instituto, D. Ricardo Salamero Ortiz,

Este Ministerio ha resuelto que él Comandante del mismo Cuerpo, D. Mariano Aznar Monfort, cese en el cargo de Ayudante de campo a sus órdenes, nombrando para sustituirle en dicho cometido al de igual empleo, con destino en la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, D. José Martínez Frieria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Meléndez González, de Madrid, solicitando la desvinculación de su casa barata, señalada con el número 63 del proyecto aprobado a la Coope-

rativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en Madrid moderno:

Resultando que el peticionario funda su pretensión en que, habiendo padecido una infección de sangre, por la que le han amputado una pierna, se ve precisado a cambiar de clima para su restablecimiento, extremo que acredita con el correspondiente certificado médico:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1932:

Considerando que las casas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si hubiere lugar a ello:

Considerando que los motivos alegados por el Sr. Meléndez son ciertos y quedan suficientemente acreditados:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado y declarar desvinculada de D. José Meléndez González la casa barata número 63 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en Madrid moderno, autorizándole para transferir sus derechos a persona que reúna la condición legal de beneficiario, y siempre que el precio de la operación no exceda del valor asignado a la finca en el expediente de beneficios; debiendo el Sr. Meléndez comunicar a este Ministerio su nuevo domicilio, con objeto de comprobar en cualquier momento sus alegaciones, que, de no ser ciertas, darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción.

Asimismo, el Sr. Meléndez González no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de este Departamento de 14 de Julio pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que se inserte en la GACETA DE MADRID el Escalafón provisional de Ordenanzas de Jurados mixtos de Trabajo, para

que, durante un mes, puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen de justicia. (Véase anexo único.)

Madrid, 19 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido un error en la inserción en la GACETA de la Orden publicada en la del 22 de los corrientes, se hace a continuación, convenientemente rectificadas.

“Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad 16 plazas de Instructoras de Sanidad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, y atendiendo a conveniencias del servicio, que aconsejan la necesidad inmediata de su provisión,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso-oposición para la provisión de las mencionadas vacantes, con arreglo a las normas que por V. I. se estimen oportunas.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros, por el que suscribe, del anteproyecto de ley regulando las relaciones de los propietarios directos de fincas rústicas y los adjudicatarios judiciales de las mismas, se acordó que previamente se abra una información pública sobre el mismo, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto se inserta a continuación dicho anteproyecto de ley para que cuantas personas y entidades lo crean conveniente expongan sus opiniones, presentándolas por escrito en la Subsecretaría de este Ministerio dentro del plazo indicado.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

La deficiente ordenación española en el problema del crédito agrícola ha traído como consecuencia que, al lado de personas y entidades que llenan esta función social dentro de aceptables normas éticas, existan a veces quienes con los crecidos intereses y cláusulas leoninas de sus contratos de préstamo constituyen uno de los más terribles enemigos entre los muchos que persiguen al agricultor, más fácil víctima cuanto más modesto.

Durante estos últimos años, las excesivas cargas que el cultivo directo imponía movió a los acreedores, especialmente a los hipotecarios, a proceder con relativa blandura, concediendo plazos a sus deudores antes que pechar con la adjudicación de la finca y con los gastos, gabelas, molestias y abusivas obligaciones que su cultivo imponía.

Pero en vías de restablecerse la normalidad por el esfuerzo de la clase agricultora en gran parte, y mejorada un tanto la condición del cultivador directo, los acreedores, a quienes más que dictados éticos imponía su conducta conciliadora el temor de un posible riesgo, inciden fácilmente en el propósito de, prevaliéndose de la falta de numerario por la dificultad de dar salida a los productos del campo, obtener, por falta de pago de intereses, el vencimiento total del capital y, ante la imposibilidad de su pago, la subsiguiente adjudicación, a bajo precio ordinariamente, de la finca hipotecada o embargada.

Algo contiene ese acuciamiento la obligación de respetar en el disfrute de la finca al arrendatario que impone la legislación vigente; pero cuando se trata de finca cultivada por su dueño, la facilidad de obtener, con la mera posesión judicial, el desahucio del propietario cultivador, incita a esos procedimientos que, en definitiva, alejan del cultivo de la tierra a quienes de antiguo venían dedicados a ella y constituían una clase social digna de la protección del legislador, ya que daban a la propiedad rústica su verdadera finalidad.

Para evitar tales abusos, colocando a los propietarios cultivadores de la tierra en las mismas condiciones que a los arrendatarios y facilitarles la conservación de la propiedad sin merma del derecho de los acreedores a reintegrarse de su crédito, tiende el siguiente

Anteproyecto de ley.

Artículo 1.º Los propietarios cultivadores directos de fincas rústicas adjudicadas a otras personas en virtud de procedimientos ejecutivos, podrán continuar cultivándolas con carácter de arrendatarios, sin perjuicio de la propiedad atribuida a quienes hayan obtenido la adjudicación de la finca.

Sólo se considerarán cultivadores directos, a los efectos de este anteproyecto, quienes lleven personalmente por sí, o pagando la mano de obra necesaria de jornales o salarios, el cultivo de las fincas ejecutivamente adjudicadas, o quienes las tengan dadas en aparcería, cuando las aportaciones de todo género que como propietarios hagan excedan del 25 por 100 del total caudal de explotación.

Artículo 2.º Los adjudicatarios ju-

diciales de las fincas que sus propietarios ejecutados llevasen en explotación directa tendrán obligación de dárselas en arrendamiento a dichos cultivadores directos, percibiendo como renta líquida el interés que figure en el préstamo, título de la ejecución, siempre que dicho interés no exceda del 7 por 100 del total adeudado al rematante. Las condiciones del arriendo serán las acostumbradas en la comarca para fincas análogas, según informe del Servicio Agronómico provincial.

Podrán, no obstante, obtener la posesión judicial de la finca ejecutivamente adjudicada, aquellos adjudicatarios que residan en el término municipal donde la finca esté sita y la soliciten para cultivarla directamente en las condiciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 1.º

Artículo 3.º Una vez aprobadas la ley de Arrendamientos y la de Accesos a la propiedad, se someterán a sus preceptos los contratos de arrendamientos originados por virtud de este anteproyecto. En todo caso, a los efectos del acceso del arrendatario, antiguo propietario, a la propiedad de su finca, se considerará transcurrido el plazo de permanencia en el arrendamiento que aquella Ley fije, y el tipo de rescate no será superior a la cantidad total del remate, si se trata de tercer adjudicatario, o a la del crédito o título de la ejecución, intereses y costas, si el adjudicatario ha sido el titular del crédito.

Artículo 4.º Podrá acogerse a estos beneficios todo propietario cultivador directo que haya sido desposeído de su finca con posterioridad al 23 de Enero de 1935. En el caso de que el lanzamiento haya tenido lugar al aprobarse la Ley producto de este anteproyecto, se restituirá al antiguo propietario la tenencia material de la finca, pagándose las costas por mitad entre propietario y acreedor, y siendo de cuenta de este último las indemnizaciones a tercero cuando procedan por cualquier causa.

Artículo 5.º En los contratos de venta con pacto de retro, el retrayente no podrá hacer uso de su derecho cuando aquel contra quien lo ejercite sea cultivador directo de la finca, debiendo concederle el arrendamiento de la misma en las condiciones fijadas en los artículos anteriores.

Artículo 6.º Independientemente de los preceptos contenidos en este anteproyecto, los propietarios desposeídos podrán ejercer las acciones que les correspondan por virtud de otras leyes para obtener la nulidad o disminución de los préstamos, títulos de la ejecución.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas que se formulan por diversos Presidentes de Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias agrícolas, respecto al alcance que ha de darse a la Orden de 19 de Diciembre último, que dispone se adapten dichos organismos en su funcionamiento al Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 13 del mismo mes:

Resultando que por dicho Decreto se dispone la suspensión, en general, de las sesiones de Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, y que cuando los Vocales estuvieren detenidos por los sucesos revolucionarios de Octubre, o fuesen de los designados por entidades disueltas o suspendidas por tal motivo, se tramiten los juicios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931:

Considerando que el espíritu y recto sentido de la letra de la citada Orden de 19 de Diciembre de 1934, es de que solamente sea de aplicación el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los organismos mixtos dependientes de este Departamento, cuyos Vocales se encuentren comprendidos en las circunstancias que dicho Decreto menciona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las normas establecidas en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sean sólo de aplicación en los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias agrícolas, cuyos Vocales se hallen comprendidos en las circunstancias que mencione el referido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL PLENO

Sentencia.

Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, D. César Silió Cortés, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldivar, D. Francisco Beceña González, D. Rafael Blasco García, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiote de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín Alvarez, D. Gonzalo Merás Navia, don Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Victor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll y D. Antonio María Sbert Massanet.

Madrid, 18 de Enero de 1935. Visto el recurso de amparo promovido por D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de "El Sol", C. A., con-

tra resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 27 de Julio de 1934, por la que se confirmó la multa impuesta al recurrente, de 10.000 pesetas, por la Dirección general de Seguridad, en cuyos autos y en el acto de la vista pública han informado el Comisario designado por el Gobierno D. Ildefonso Díaz Gómez, y en representación del recurrente el Letrado D. Alejandro Mendoza.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. José Manuel Pedregal.

Antecedentes.

Primero. En el número del diario "La Voz", correspondiente al miércoles 6 de Junio de 1934, se publicó una información con las titulares siguientes: "Una información curiosa. Procedimiento y finalidad que perseguían los comprometidos en el complot", y cuyo contenido literal figura en el expediente.

Segundo. Por la inserción de la referida información, en la que se decía que "para realizar los hechos estaban designados los Oficiales de un Cuerpo de reciente creación", el Director general de Seguridad le impuso, el 7 de Junio de 1934, una multa al periódico "La Voz", estimando la publicación comprendida en el número sexto del artículo 3.º de la ley de Orden público, en relación con el 47 de la misma.

Tercero. Interpuesto recurso contra esta resolución ante el Ministro de la Gobernación, fué confirmada la multa de 10.000 pesetas impuesta en resolución de 27 de Julio siguiente. Ante el Ministro, el Director general de Seguridad había emitido informe favorable a la confirmación de la sanción, alegando que con la noticia publicada, en que se decía: "Un acto contra la más alta personalidad de la República", "Se perseguía el secuestro del Jefe del Estado para sustituirle por otra persona que ha tenido significación destacada en el actual régimen", "para realizar el secuestro se ha dicho que estaba designada la Oficialidad de determinado Cuerpo de reciente creación, con el auxilio tal vez de algunos elementos de la guarnición", puede considerarse que se alteró la paz pública al lanzar al público noticia que, por su carácter grave, tenía que influir necesariamente en la opinión pública.

Cuarto. Interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal, el recurrente solicitó en su escrito la condonación de la multa, fundándose en que, según la vigente ley de Orden público, la Dirección general de Seguridad no está autorizada para imponer multas de la índole de la recurrida, pues el artículo 47 de la misma no hace la menor referencia a la competencia del Director general de Seguridad, y que el carácter del artículo periodístico sancionado demuestra que se publicó a título de curiosidad, sin garantía de certeza, sólo por cumplir un elemental deber informativo.

Quinto. Tramitado en legal forma el presente recurso, la Autoridad inculpada se ha limitado, en oficio de 22 de Noviembre de 1934, a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida.

Sexto. Por la Sección segunda de este Tribunal, a que estaba sometido

el conocimiento del presente recurso, se acordó en 13 de Diciembre de 1934, con arreglo al número décimo del artículo 22 de la ley Orgánica de este Tribunal, pasar a conocimiento del Tribunal pleno el recurso, habiéndose señalado la vista pública para el día 16 del actual.

Consideraciones legales.

Primero. El fallo que debe dictarse en el presente recurso depende de la resolución de la cuestión referente a la competencia o incompetencia de la Dirección general de Seguridad para imponer multas por motivos de orden público.

Segundo. La Dirección general de Seguridad fué creada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, y aparte de habersele fijado una serie de atribuciones en su artículo 8.º, se determinó en el 7.º que el Gobierno presentaría a las Cortes el oportuno proyecto de ley modificando en cuanto fuere necesario la legislación actual, para que el Director general, como Jefe de los servicios de la provincia de Madrid, pudiese asumir, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercer con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyesen a las autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes. La ley a que el precepto citado se refería lleva fecha 30 de Diciembre de 1912, y en su artículo 3.º se estatuye que las facultades propias o delegadas que hubiere de tener la Dirección general de Seguridad serían determinadas por el Ministro de la Gobernación con plena eficacia legal mientras subsistiese; pudiendo ser modificadas, ampliadas o restringidas mediante disposiciones que el Ministro podría adoptar. Complétase la determinación de las facultades de la Dirección general de Seguridad con la Real orden de 1.º de Enero de 1913, por virtud de la cual el Ministro de la Gobernación, usando de las que le confería la ley de 30 de Diciembre de 1912, determinó como propias o delegadas de la expresada Dirección las que se consignan y detallan en el Real decreto de 27 de Noviembre anterior.

Tercero. La conclusión que fluye de las disposiciones creadoras de la Dirección general de Seguridad, es que, por virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1912, en relación con la Real orden de 1.º de Enero del siguiente año, cuanto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 se anunciaba como objeto de una resolución legislativa, venía a ser conferido a la Dirección general de Seguridad; la cual, por lo tanto, respecto a la Jefatura de los servicios de la provincia de Madrid, asumía, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercía con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyesen a las autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes, de no ser restringidas por aquel Ministerio.

Cuarto. Por el artículo 18 de la ley de Orden público están facultados los Gobernadores civiles para imponer multas en los casos del artículo 3.º de dicha ley. No habiéndose dictado por la República disposición alguna que

enervase el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en relación con la ley de 30 de Diciembre del mismo año y Real orden de 1.º de Enero de 1913, no puede ponerse en duda que en la provincia de Madrid la Dirección general de Seguridad asume, en representación del Ministro de la Gobernación, las facultades que para la imposición de multas estatuye en favor del Gobernador el artículo 18 de la ley de Orden público, debiéndose concluir, en consecuencia, la competencia de la Dirección general de Seguridad para la imposición de la que es objeto del presente recurso.

Quinto. Cuando se publicó por "La Voz" la información sancionada por la multa contra cuya imposición se recurre, estaba declarado el estado de alarma, que supone una situación de notoria e inminente gravedad, y suspendida, por lo tanto, la garantía establecida en el artículo 34 de la Constitución. En estas circunstancias ha de apreciarse si la información en la que se atribuye a fuerzas militares el propósito de secuestrar y substituir al Jefe del Estado ha alterado o contribuido a alterar materialmente la paz pública.

Sexto. La autoridad, por órgano de la Dirección general de Seguridad, al imponer la multa, y el Ministro de la Gobernación al confirmarla, establece la existencia de tal perturbación con carácter general, en tanto que la parte recurrente la niega. El Tribunal ha de prestar entera fe a la afirmación del Poder público, mientras la prueba en contrario o el resultado de la aplicación de una crítica racional no la quebranten, y en el presente caso la prueba en contrario no se ha intentado y los antecedentes que obran en los autos corroboran las afirmaciones del Poder público y el examen racional del caso lleva a la conclusión lógica de que, en un estado pasional de irritación de bandos contendientes, nada ha de ser tan eficaz para perturbar la paz social como la atribución a uno de ellos (valiéndose para mayor gravedad de fuerzas del Estado) del propósito de cometer violencia tan calificada como la anunciada por "La Voz", ni tan ocasionada a provocar reacciones igualmente violentas.

Séptimo. Se trata, por lo tanto, de uno de los actos que el Gobierno tiene la obligación de evitar o sancionar empleando los medios que le otorga el estado de alarma, procediendo, pues, desestimar el recurso y declarar legalmente impuesta la multa recurrida.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que procede desestimar y desestima el recurso interpuesto por vía de amparo por D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de "El Sol", C. A., contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 27 de Julio de 1934, por la cual se confirmó la multa de 10.000 pesetas impuestas por la Dirección general de Seguridad, confirmando ésta. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad recurrida para su conocimiento, publicándose en la "Gaceta de Madrid".

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—César Silió.—Abad Conde.—B. Alvarez.—

Francisco Mahíquez.—Gonzalo Merás. José Sampol.—Antonio María Sbert.—Carlos Ruiz del Castillo.—Carlos Martín Alvarez.—F. Basterrechea.—J. Salvador Minguijón.—Rafael Blasco.—Francisco Alcón.—J. Manuel Pedregal. Manuel Alba.—Gil Gil y Gil.—Francisco Beceña González.—Pedro J. García.—Victor Pradera.—G. G. Taltabull. Luis Maffiote.

VOTO PARTICULAR

Los Vocales que suscriben, lamentando discrepar de la sentencia recaída con motivo del recurso interpuesto por D. Teodoro Mateos contra multa impuesta por la Dirección general de Seguridad, formulan el siguiente voto particular:

"Considerando: Primero. Que por lo alegado en los votos particulares a las sentencias de este Tribunal de 18 de Diciembre último, no puede considerarse competente la Dirección general de Seguridad para imponer las multas establecidas por los artículos 18, 33 y 47 de la Ley de 28 de Julio de 1933, llamada de Orden público, cuya facultad de imposición recae solamente en los Gobernadores civiles y en el Ministro de la Gobernación, y si se considerase delegable dicha competencia en la Dirección general de Seguridad, a virtud de lo dispuesto en la expresada Ley de 30 de Diciembre de 1912, tratándose de facultades no establecidas hasta la ley de Orden público y que no han podido ser, por tanto, delegadas sino en fecha posterior a la promulgación de esta Ley, la competencia de la citada Dirección no podría estimarse si no mediara una delegación expresa del Gobierno que no había sido decretada en la fecha en que fué impuesta la sanción recurrida.

Segundo. En el negado supuesto de que la multa que da lugar al recurso a que se contrae el presente voto particular fuera impuesta por autoridad competente, los actos contra el orden público en que funda la Dirección general de Seguridad la pertinencia de la sanción impuesta no aparecen probados, ni siquiera concretados, en el expediente; en cuanto por el mismo no puede conocerse cómo alteró materialmente la paz pública la noticia que, a título de rumor, recogió *La Voz* el día 6 de Junio de 1934, y que motivó la multa recurrida; la imputación de la Autoridad no se apoya siquiera en el conocimiento de hechos que reflejen la alteración material de la paz pública, que se alega para aplicar al recurrente los artículos 3.º, número sexto, y 18 y 33 de la ley de Orden público, y de ahí que ni siquiera afirma que hubo tal alteración, limitándose a decir que "la noticia publicada puede considerarse que alteró la paz pública".

Tercero. El artículo 18 de la Ley de 28 de Julio de 1933 establece facultades para imponer multas individuales, término que mantendría en nosotros la duda de si se refiere a la individualización en una persona natural o jurídica, o si, por el contrario, a sanciones sólo aplicables a individuos en sentido restrictivo; la doctrina parlamentaria, a la que es notorio que debe acudirse cuando quiere conocerse el espíritu de las leyes y aun

el alcance que el legislador quiso dar a sus términos, mucho más si el Tribunal que ha de aplicarla es un Tribunal político-jurídico, pone en evidencia, a través de un debate en el que, a instancia de los Sres. Gil Robles y Ortega y Gasset (E.), la Comisión aclaró que "no se pueden imponer a los periódicos", y más adelante se dijo por el mismo Sr. Diputado de la Comisión (Peñalva) que el sistema jurídico adoptado por la ley de Orden público establecía "una responsabilidad sobre la persona que realiza un acto contra el Estado" (*Diario de Sesiones*, tomo XXIII, número 375, páginas 14.350 y 14.351); y considerando de aplicación la ley de Imprenta, aun en el supuesto de que la publicación de la noticia inserta en el periódico *La Voz* de 6 de Junio constituyera un acto contra el Estado, comprendido en el artículo 3.º de la ley de Orden público, de este acto sería responsable la persona que lo hubiera avalado con su firma o el Director del periódico, por lo que la sanción impuesta a la Sociedad mercantil propietaria del diario es improcedente, porque lo fué por interpretación viciosa de las leyes vigentes."

Por todo lo cual, los suscritos estiman que ha lugar a estimar el recurso interpuesto y a declarar nulo el acto de aplicación de la Ley de 28 de Julio de 1933, contra el que se recurre.

Madrid, 18 de Enero de 1935.—Antonio María Sbert.—G. G. Taltabull.—Basilio Alvarez.—Manuel Alba.—Rafael Blasco.—Francisco Basterrechea.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por Notas cambiadas entre la Embajada de Francia en esta capital y el Ministerio de Estado, fechadas en 15 del corriente mes, los Gobiernos español y francés, de conformidad con lo sugerido por la Comisión francoespañola negociadora de un nuevo Convenio Comercial, y al objeto de facilitar la normal continuación de las negociaciones en curso, han acordado que se prorrogue nuevamente y hasta el día 31 del presente mes de Enero la aplicación del Arreglo complementario hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de 11 de Marzo último, que insertó el citado Arreglo complementario, y de 30 del pasado Diciembre, que publicó la primera prórroga concertada sobre la vigencia del mismo.

Madrid, 16 de Enero de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabras se

halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría, Letrados, que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde

el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe pro-

veerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1934

RELACION número 26 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACION	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICION
Alicante	D. Jorge Hawes Evans	Alicante.
Baleares	D.ª María Francisca Fuester Florteza	Palma.
Idem	D. Juan Ballester Vidal	Idem.
Barcelona	D. Santiago Doxeus Font	Barcelona
Idem	D. José Bruguera Termes	Idem.
Idem	D.ª Mercedes de Sotolongo y de los Santos	Idem.
Idem	D. Fernando Roqué Rabat	Idem.
Idem	D. José Escuder Muntadas	Idem.
Idem	D. Vicente Sociats Soler	Idem.
Idem	D. José Andreus Miralles	Idem.
Idem	D.ª Madrona Andreu y Miralles	Idem.
Idem	D. Vicente Vila Closa	Idem.
Idem	D. Antonio Oriol Ballvé	Idem.
Idem	D. Juan Gazeau Denis	Idem.
Idem	D. Juan Viladot Oliva	Idem.
Idem	D. Manuel Corachán García	Idem.
Idem	D.ª Antonia Manén Massana	Idem.
Idem	D.ª Catalina Doval y Espiet	Idem.
Idem	D. Martín Oliva Fages	Idem.
Idem	D. Joaquín Sagués Villavechia	Idem.
Idem	D. Claudio Paul Girad	Idem.
Idem	D. Antonio Canti Casanovas	Idem.
Idem	D. Narciso Cortinas Batllori	Idem.
Idem	D. Juan Cortinas Margarit	Idem.
Idem	D. Jaime Torrellas Carreras	Mataró.
Idem	D. William Hoffmann Gallmann	Barcelona.
Idem	D. José Palá Borros	Idem.
Idem	D. Ernesto Escalas Chameni	Idem.
Idem	D. Benito Ferrer Xiró	Idem.
Idem	D. Francisco Miravent Vilaplana	Idem.
Idem	D. José María Fournier Cuadros	Idem.
Idem	D. Ricardo Admetlla Montaña	Idem.
Idem	D. Enrique Furest Claramunt	Idem.
Madrid	D. Juan Martín Vicente	Madrid.
Idem	D. Luis Montiel Balanzat	Idem.
Idem	D. José María de Hoyos y Vinent	Idem.
Idem	D. Ramón Carnicer Ortiz	Idem.
Murcia	D.ª María del Rosario González Conde y García	Murcia.
Idem	D. Joaquín González Conde y García	Idem.
Idem	D. Adrián Viudes Guirao	Idem.
Santander	D. José Reral Ruiz	Santander.
Toledo	D. Pascual Concustell Sanllehy	Talavera de la Reina.
Jerez de la Frontera	D. Juan B. Camacho Morphy	Jerez de la Frontera.
Idem	D. Gabriel Mateos Díaz	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Anuncio

Se hace público para conocimiento de los señores opositores, que el sorteo reglamentario para determinar el orden en que han de actuar los mismos tendrá lugar el día 26 del corriente, a las diez y seis horas, en el Instituto de San Isidro (Aula llamada Capilla), calle de Toledo, número 45. Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Director general, Presidente, T. López-Hermida.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS*Rectificación.*

Habiéndose padecido un error en la redacción del artículo 1.º del Decreto fecha 22 de Enero de 1935, publicado en la GACETA del 23, referente a concurso para ejecución de obras en Canales del Lozoya, se publica a continuación íntegramente dicho artículo 1.º, debidamente rectificado:

“Artículo 1.º Se adjudican los grupos 2.º (quinto depósito de aguas), 3.º (sexto depósito de aguas), y 6.º (depósito elevado de hormigón armado), del proyecto concursado, a Mayo Hermanos, Ingenieros, S. L., y el grupo 8.º (redes de distribución), a la Sociedad Duro-Felguera, aplazando el cumplimiento del artículo 38 del pliego de condiciones facultativas para el momento de ejecutar esta parte de la obra, y se fija para el comienzo de las obras el plazo de diez días, a partir de la aprobación por Canales del Lozoya del plan de ejecución, que deberá presentarse en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.”

Madrid, 23 de Enero de 1935.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con piedra machacada y riego doble de alquitran y betún en los kilómetros 1 al 3,540 de la carretera Travesía de Luarda y kilómetros 1 al 1,500 de la Luarda a Pola de Allande, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Gutiérrez Alonso, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.700,00 pesetas, siendo el pre-

supuesto de contrata de 55.630,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Gutiérrez Alonso.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego de emulsión asfáltica en los kilómetros 21 al hectómetro 3 del kilómetro 23 y del kilómetro 31 al 40 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.794,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.244,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 45 al 50 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.940,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.683,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA***Circular.*

Habiéndose padecido un error en la inserción de la circular, convocando el concurso para la provisión de dieciséis plazas de Instructoras de Sanidad, se publica debidamente rectificada:

“En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, se convoca por esta Subsecretaría a concurso-oposición para proveer dieciséis plazas de Instructoras de Sanidad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.º, concepto 6.º de la Subsección 2.º del presupuesto vigente.

Las normas a que habrá de ajustarse la presente convocatoria serán las siguientes:

1.º Las aspirantes habrán de ser españolas, mayores de veintiún años y menores de cuarenta y cinco, en la fecha de publicación de esta convocatoria, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio a desempeñar, sin antecedentes penales y con título de Practicante, Matrona o Enfermera, otorgado por las Facultades de Medicina, Casa de Salud Valdecilla, Cruz Roja, Instituto Rubio o Escuela Nacional de Puericultura.

2.º Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 30 de los corrientes, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional de los exigidos o certificación notarial o académica del mismo.

c) Certificado médico acreditativo de no poseer defecto físico que inhabilite el ejercicio del cargo a desempeñar.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Todos los que estimen adecuados las aspirantes para acreditar los méritos y servicios que se aleguen.

3.º El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Víctor Villoria, Director general de Sanidad; Vocales: D. Antonio María Vallejo de Simón, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, y doña Mercedes Milá Nolla, Presidenta de la Asociación,

Profesional de Visitadoras Sanitarias. Actuará como Secretario el Vocal designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

4.ª Las aspirantes satisfarán en el acto de la presentación de sus instancias la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de oposición.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

a) Haber prestado servicio de Enfermera Visitadora en alguna institución o centro dependiente del Estado, con certificado de aptitud y buena conducta expedido por el Director o Jefe del mismo.

b) Título de Bachiller o facultativo.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Un ejercicio escrito acerca de la función a desempeñar por la Instructora Visitadora sanitaria, que servirá al propio tiempo para valorar la cultura general de las aspirantes y su capacidad para el cargo.

b) Un ejercicio práctico, cuyos detalles y realización fijará el Tribunal oportunamente y con la antelación necesaria.

7.ª Los nombramientos serán con carácter interino por un período de tres meses, durante los cuales las aspirantes nombradas realizarán un curso teórico-práctico en la provincia de Oviedo, a las inmediatas órdenes y bajo la dirección del Delegado especial de Sanidad y Asistencia pública en aquella provincia, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad.

8.ª Verificado el curso a que hace referencia la disposición anterior, y previo el informe del encargado del mismo, se harán los nombramientos definitivos, sin perjuicio de que por las designadas se verifiquen los cursos que para las de su clase se establezcan por la Dirección de la Escuela de Enfermeras Sanitarias a seguir en dicho Centro.

Madrid, 18 de Enero de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Habiéndose omitido en el sumario de ayer el párrafo correspondiente al presente anuncio, se publica de nuevo:

“Existiendo varias vacantes de Peritos agrícolas del Estado en distintas Secciones agronómicas,

Esta Dirección general anuncia a concurso para proveer las siguientes plazas:

Alava, una; Alicante, una; Almería, una; Badajoz, una; Baleares, una; Cádiz, una; Santa Cruz de Tenerife, una; Las Palmas, una; Castellón, una; Huelva, una; Jaén, dos; León, una; Lérida, dos; Logroño, una; Madrid (Consejo Agronómico), una; Palencia, una; San-

tander, una; Soria, dos; Zamora, una.

El plazo para la admisión de instancias, debidamente reintegradas, a las que acompañarán los documentos justificativos de los diferentes méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los festivos, y expirando el mismo día, a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Peritos agrícolas del Estado en servicio activo, los que se hallen reingresados en el Cuerpo y se encuentren pendientes de destino, y aquellos que, encontrándose en servicio activo del Cuerpo, no se hallen definitivamente destinados a alguna de las plantillas o servicio que figuran en el vigente presupuesto.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación que entonces presentaran, si tomaran parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito, fijando la fecha del concurso en que tomaron parte, encargándose la Sección de Personal de esta Dirección de unir a la petición que ahora formulen los documentos que tengan presentados, sin perjuicio de los nuevos que cada uno de los concursantes considere conveniente presentar.

Madrid, 21 de Enero de 1935.—El Director general, J. Díaz.”

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos, Jefe de Reintegros y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.

Hago saber: Que en el expediente administrativo-judicial de reintegro, que más adelante se menciona, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 22 de Diciembre de 1932; visto el expediente administrativo-judicial acumulado, instruido contra D. Eusebio Mariano Lillo y González, sobre rein-

tegro de 9.465,90 pesetas, descubierto resultante por irregularidades en el servicio de Correos encomendado a dicho Oficial, hallándose adscrito a la Administración Principal de Bilbao; y

1.º Resultando... Fallo que debo declarar y declaro: 1.º Partida de alcance la de 9.465,90 pesetas de los siete libramientos de 700, 850, 1.000, 875, 5.000, 900 y 140,90 pesetas contra el Tesoro público, abonados en 29, 29, 29 y 30 de Diciembre de 1921, y 4 y 19 de Enero y 2 de Septiembre de 1922, respectivamente, y mandados expedir para indemnizar a los expedidores de los pliegos de valores declarando las respectivas cantidades números 77, 152, 144, 426, 36 y 344 detallados en el tercer Resultando, y el último para nivelar el descubierto producido en los fondos del giro de la Administración de San Sebastián; por la distracción de dicho importe suma de los seis giros postales detallados en el mismo lugar, con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, de los presupuestos de gastos de Gobernación y vigentes en las fechas de dichos abonos. 2.º Que es responsable directo de su total reintegro al Tesoro el Oficial de Correos que fué de la Administración Principal de Bilbao D. Eusebio Mariano Lillo y González, con más los intereses del 5 por 100 anual de dicha suma durante cinco años, ascendentes a 2.366,47 pesetas. 3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando 3.º de esta sentencia; y 4.º Que condeno al mencionado D. Eusebio Mariano Lillo y González al pago de dichos total alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en Timbre de pagos al Estado del papel invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de responsabilidades declaradas tan pronto como esta sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del total alcance declarado y sus intereses en las respectivas cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Sicilia.”

Y para que sirva de notificación al encartado, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, la expido en Madrid a 16 de Enero de 1935.—Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.